

275
25j

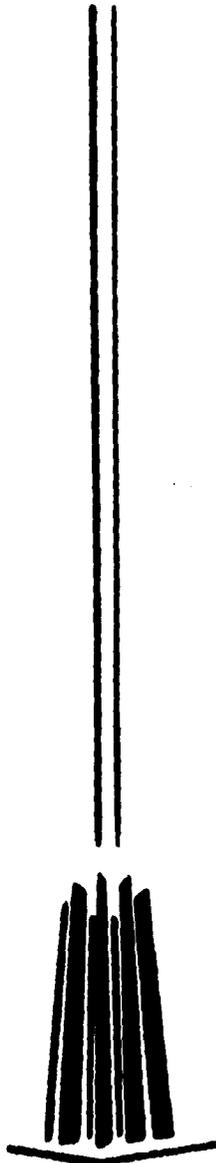


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

CAMPUS "ARAGON"

**LA DEROGACION DE LA LEY DEL NOTARIADO
COMO UNA MEDIDA DE BENEFICIO SOCIAL
Y NACIONAL**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
M A N U E L M E Z A G I L**



SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ORACIÓN CON HUMOR"

Señor, dame una buena digestión y naturalmente algo que digerir.

Dame la salud del cuerpo y el buen humor necesario para mantenerla a mi lado.

Bríndame un alma sana Señor que tenga siempre ante mis ojos lo que es bueno y puro, de modo que, ante el pecado no me escandalice, sino que sepa encontrar el modo de enfrentarlo y remediarlo.

Otórgame un alma que no conozca de aburrimientos, los ronroneos, los viboreos, los suspiros, los lamentos, y no permitas que me tome demasiado en serio esa cosa entrometida que se llama el "yo".

Dame Señor el sentido del humorismo, déjame saber reírme de un buen chiste para que sepa sacar un poco de alegría a la vida y pueda compartirlo con los demás.

Por todo lo anterior y más te doy las gracias eternamente.

MANUEL MEZA GIL (idea de Carlos Nicolas G.)

A G R A D E C I M I E N T O S .

A la única persona que siempre ha estado a mi lado escuchándome, apoyándome, consolándome y auxiliándome en mi infancia y en toda mi juventud y que estoy seguro nunca me abandonara: A DIOS NUESTRO SEÑOR.

Al Hombre y a la Mujer: A él por su ejemplo de disciplina, trabajo y esfuerzo. A ella por su ejemplo de paciencia, amor y corrección y que gracias a ella mi familia sigue unida: AMBOS, MIS PADRES.

A mi primer ejemplo en el estudio y superación: mi hermano el Ing. Gerardo. Y a mi hermano Porfirio, que su presencia en mi vida me ha hecho valorar aquello que he perdido para siempre: MI INFANCIA. A LOS DOS CON CARÍO.

A mi amigo el Licenciado Marco Antonio Aburto, con el que empecé a compartir los primeros conocimientos jurídicos cuando éramos estudiantes.

Con todo respeto y admiración a la primera persona que sin conocerme me brindó su confianza y su apoyo para comenzar a trabajar en esta Profesión: con aprecio al Licenciado Fernando G. Trápaga Reyes.

Mi gratitud a la Licenciada María de Jesús Ramírez, por su apoyo y consejos que han sido una base sólida para la materialización del presente trabajo.

Al Licenciado Jesús Castillo Sandoval, asesor de el presente trabajo de tesis, a quien agradezco sus enseñanzas que fueron los pilares y el motivo de ésta tesis.

A toda mi familia que han sido testigos de mi camino por la vida.

A mis Profesores de la Universidad que contribuyeron a mi formación Profesional.

A todos mis amigos y compañeros del bachillerato y de la Universidad y a todas las personas que a través del tiempo han dejado de estar a mi lado.

Por último a la persona que con su paciencia, comprensión y apoyo y que sin ser estudiante de derecho siempre ha estado dispuesta a escucharme y su presencia es el reflejo al amor en todos mis actos, la mujer que amo: A RUTH NOEMÍ S.CH.

**LA DEROGACION DE LA LEY DEL NOTARIADO COMO UNA
MEDIDA DE BENEFICIO SOCIAL Y NACIONAL.**

**"Vale más lo poco ganado
honradamente, que lo mucho
ganado en forma injusta." Prov. 16-8**

I N D I C E.

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I. DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS.

A).- DE LA FE PÚBLICA.	2
B).- DE LOS DISTINTOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE DAR FE.	6
1.- SECRETARIOS DE ACUERDOS.	7
2.- NOTIFICADORES.	10
3.- MINISTERIO PÚBLICO.	16
4.- CORREDORES PÚBLICOS.	20
5.- DEL REGISTRADOR.	22
C).- DEL NOTARIO.	25

CAPITULO II. DEL NOTARIO Y LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL.

A).- CONCEPTO DE ACTO Y HECHO JURÍDICO	36
B).- DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REQUIEREN DE LA FE PÚBLICA.	41
1.- ESCRITURACIÓN DE CONTRATOS DE:	45
a).- COMPRAVENTA.	47
b).- PERMUTA.	51
c).- DONACIONES.	52
d).- MUTUO	55
e).- MANDATO	57
f).- ASOCIACIONES Y SOCIEDADES.	62
g).- PRENDA	67
h).- HIPOTECA	71
2.- SUCESIONES.	74
C).- DE LAS ACTIVIDADES DEL NOTARIO.	82
1.- ACTAS	85

2.- COTEJOS	88
3.- PROTOCOLIZACIONES	90
4.- TESTIMONIOS	94
5.- CERTIFICACIONES	96

CAPITULO III

LA DEROGACION DE LA LEY DEL NOTARIADO COMO UNA MEDIDA DE BENEFICIO DE INTERES SOCIAL Y NACIONAL.

A).- DEFINICION DE LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO E INTERES SOCIAL	100
B).- DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES NOTARIALES QUE PUEDEN REALIZAR LOS DISTINTOS FEDATARIO PÚBLICOS.....	103
C).- DE LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO ENCARGADO DE REALIZAR LAS DIFERENTES ESCRITURACIONES:	110
1.- DE LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DELCOMERCIO COMO SUCESOR DEL NOTARIO.....	112
2.- DE LA CREACION DE UNA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCRITURACIONES A NIVEL FEDERAL Y LOCAL ..	123
D).- DEL BENEFICIO SOCIAL AL DEROGAR LA LEY DEL NOTARIADO	130
E).- DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTE PROYECTO .	132
CONCLUSIONES	139
BIBLIOGRAFÍA	144

INTRODUCCION.

El presente sistema de Gobierno ha provocado que las necesidades de la sociedad esten condicionadas al cambio económico por el cual estamos pasando, si el país se encuentra en crisis, la nación exige una manera más justa de repartir los salarios y el trabajo.

El sistema jurídico mexicano se ha encontrado con dos grandes fenómenos sociales: Uno de ellos exige una renovación por medio de una controversia legal para satisfacer necesidades de primer orden, como son la educación, la habitación, el trabajo, solución de deudas a carteras vencidas, etc.; y ésta polémica social en la mayoría de los casos llega a una desesperación, búsqueda de otros senderos con solución real y éstas son las marchas, plantones, protestas o inclusive los levantamientos armados como es el caso concreto de Chiapas. Y el otro fenómeno social que busca de manera legal mantenerse es un sector social, una clase imperiosa y señorial que no le importa mutilar o desaparecer principios sociales de luchas armadas con tal de mantener la protección de sus riquezas.

Ante ésta circunstancia se exige un estudio más serio y profundo de las diversas figuras jurídicas existentes, no solo para lograr un beneficio a las clases sociales de escasos recursos, sino también para que exista una coordinación de convivencia con las clases empresariales y políticamente fuertes y para lograrlo es necesario demostrar que la actividad judicial no es proceso de destrucción a los

pobres, si no que en realidad es un medio para la impartición de justicia.

El Notario, como se analizará a lo largo del presente trabajo, ha confundido la actividad de ser un encargado auxiliar de la justicia y la ha tomado como un acceso a la riqueza, poder y abuso de su trabajo al hacer de su exclusividad a una figura jurídica que se creó para el beneficio que cualquier interesado necesite de ella y me refiero a la FE PÚBLICA.

Historicamente la figura del notario data desde el derecho Romano, siendo inegable su desarrollo jurídico, sin embargo en la actualidad ésta figura no representa una benigna utilidad, toda vez que se ha usado como un camino de enriquecimiento en una función que debería de ser de interés social.

La fe pública es otorgada a un determinado funcionario solamente puede dar fe y constatar hechos y actos de acuerdo a la actividad que realiza o desempeña para darle a un acto o hecho una eficacia legal y real. Por éste motivo la fe pública no debe ser utilizada como un camino de enriquecimiento, ya que perdería su naturaleza de ser una figura de legalidad y justicia.

Al no pertenecer la fe pública en forma privada ni exclusiva a determinados funcionarios, ésta debería descansar no en el notario, sino en un organismo gubernamental capacitado para dar agilidad a los diferentes actos jurídicos como los contratos de donación, de permutas, etc.; o de las sucesiones y con ésto restablecer la confianza de la sociedad con la legalidad.

Es necesario un plan en beneficio de la sociedad no solamente encaminado a los desprotegidos económicamente, sino también encaminado a otorgar nuevamente la confianza a empresarios mexicanos, ya que en la actualidad nuestro país pasa por momentos sumamente difíciles social y económicamente hablando, y la solución adecuada no se va a lograr con proyectos llenos de buena fe, sino con soluciones tajantes que brinden decisiones brillantes para recuperar la confianza nacional.

Es por todo lo anteriormente señalado que el presente trabajo tiene por objetivo el señalar que la administración de justicia no solo debe de quedar plasmada en una sentencia como resultado final a una controversia, sino también en dar un ejemplo de equidad con la sociedad. No se trata tampoco de destruir por destruir a diversas figuras jurídicas ni el de desplazar al notario por rencores o envidias, sin embargo en la actualidad estos funcionarios no quedarían desprotegidos, porque todos son profesionales capacitados para desarrollar y ejercer la actividad de Licenciados en Derecho. En el desarrollo del presente trabajo trataré de dar a entender el objetivo del mismo y explicar que la idea es de naturaleza jurídica y de raíces sociales. Sin olvidar los principios de buena fe, justicia y equidad que los aprendí primero de mis padres, luego de mis profesores y por último a la misma vida, dedicando el presente trabajo a Dios y a todos los que siempre estuvieron a mi lado esperando que ésto sea el inicio de mi vida profesional y una aportación a la Nación y a mi Universidad.

Manuel Meza Gil.

CAPITULO I.

"Tener fe es tener la plena seguridad de recibir lo que se espera, es estar convencidos de la realidad de las cosas que no vemos. Nuestros antepasados fueron aprobados porque tuvieron fe." HEB. 11: 1 y 2.

DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS.

A).- DE LA FE PÚBLICA.

Iniciaremos el presente estudio con una definición de lo que es la fe pública, para estar en condiciones de entender de qué manera se distribuye esta figura sobre determinados funcionarios.

La fe pública proviene del griego *fides* que es persuadir, el yo persuado; y, Pública que quiere decir notoria, patente, manifiesta que lo ven y lo saben todos, por lo tanto, fe pública es el persuadir un hecho o acto dirigido o conocido al pueblo. Ahora bien una definición de fe pública es "imperativo jurídico que impone el Estado a un pasivo contingente universal para considerar cierta y verdadera la celebración de un acto o el acaecer de un evento que no percibe éste contingente por sus sentidos; también es el contenido del instrumento que los contiene."¹

De la anterior definición encontramos que es el mismo Estado el encargado de otorgar a la sociedad dicha figura jurídica, encaminada a dar veracidad a determinados actos jurídicos y tenerlos por ciertos y verdaderos ante todo aquel que frente a dicho acto quiera ejercitar un derecho legítimo o derivado. Dicha actividad el Estado la ejerce a través de los funcionarios que ha creado para ello.

Para que la fe pública cumpla con esta definición es necesario que llene los requisitos de ser evidente, es decir, que sea lógica, que

¹.- RIOS Hellig Jorge. La Práctica del Derecho Notarial. Primera Edición. Serie Jurídica. México 1995. Pag. 38.

quede plasmado el acto en un documentos o instrumento que no deje lugar a dudas; debe de ser objetiva plasmando en dicho documento sólo lo que sea necesario y que tenga relación con lo que se percibe y se tiene a la vista satisfaciendo los requisitos legales que el acto o el hecho amerite, y; que contenga una narración continua y simultánea sin utilizar palabras oscuras o vagas en su significado. Por lo que es de concluirse que la fe pública es una función a cargo de los funcionarios dotados de dicha figura jurídica que al persuadirse de un determinado acto o hecho le otorga validez, y esta validez se da por medio de los sentidos y como resultado la fe pública.

Al ser ésta actividad captada por medio de los sentidos puede llegar a tener resultados perfectibles por un error en cuanto a lo que se percibe, salvándose siempre dicho error por medio de los procedimientos procesales o judiciales según la acción que corresponda.

Ahora bien el Profesor Eduardo Gutiérrez del Solar al hablar de la fe pública la divide en dos grupos "primer grupo.- Comprende la que corresponde a todo empleado público que tiene una fe pública general en cuantas declaraciones hiciere, siempre que los actos o manifestaciones que certifique se refieran al régimen de su dependencia, o que los testimonios o copias que expida se refieran a originales custodiados en oficinas a su cargo y por razones de su oficio. Asegura, declara o certifica como actor algo que es parte de su función.

Segundo grupo.- Que comprende la fe pública especial que de manera expresa y concreta concede la ley a determinados funcionarios, llamados por tal causa fedatarios pues les ha sido otorgada la facultad de dar fe. Testimonian o dan fe como testigos excepcionales y autorizan la verdad del acto sin formar parte del mismo, o la realidad de la cosa sin tenerla en su poder.²

De la anterior clasificación podemos concluir que la primera es fe pública originaria y la segunda fe pública derivada, asimismo se desprende lo siguiente: En ambos casos se habla de empleados públicos encargados de dar fe, sin embargo en la primera clasificación su función se limita a documentos o actos donde el fedatario es parte, no así en el segunda caso en la cual el funcionario de manera clara y precisa la ley le otorga la facultad de dar fe en actos y hechos donde éste sea parte o no y es más, puede testificar de algo que no tenga en su poder por lo mismo que su facultad es más amplia. Por otro lado es de advertirse que en ambos casos puede entrar la figura del notario.

Sintetizando, la fe pública es el persuadir un hecho o acto dirigido o conocido por la comunidad que emana del Estado, encaminada a la misma sociedad, tomando en cuenta que dicha percepción debe de estar encaminada siempre a la verdad no es erróneo en considerar que dicha verdad tiene que proteger a todo aquel que la demande; por otro lado dicha figura no sólo debería de

².- GUTIERREZ del Solar Eduardo. La Fe Pública extranotarial. Editorial Revista de Derecho Privado . Editoriales de derecho reunidas. Madrid España. Pag. 2.

ser considerada como pública. o mejor dicho, nunca debe de olvidarse que ésta figura jurídica nació para ser encaminada a una protección social, entendiéndose por ésto último, a los que son económicamente desprotegidos, porque la fe pública emana del Estado, sus bases y principios descansan en la Sociedad, es obligación del Estado otorgarla, pero es necesidad de la comunidad que su otorgamiento se produzca de manera eficaz, rápida y no para que sea explotada por los notarios en un enriquecimiento desproporcionado.

Como lo analizaré a lo largo del presente trabajo no es bueno, y así lo ha demostrado la historia, dejar en manos de una sola persona un poder amplio para determinar el camino de una nación, y es por ésto; que el notario al abusar de su función de fedatario se ha convertido en un grupo de nobleza en vez de ser un servidor al que el Estado le otorgo la facultad de otorgar fe pública.

¿Quiénes son los encargados de realizar la función de dar fe? nuestro sistema jurídico mexicano, a través de los diversos reglamentos, leyes o códigos se mencionan a los diferentes funcionarios encargados de ejercitar la función de dar fe, ya sea porque ésta sea su función específica o porque en ocasiones la ley les permite ejercitar ésta acción, y entre otros encontramos a los siguientes: Los Notarios, que en las mayorías de las veces es considerado como el principal, su capacidad de otorgar y ejercitar la fe pública la encontramos en el artículo 10 de la Ley del Notariado; al Secretario de Acuerdos, artículo 58 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal; los

Notificadores, artículo 61 de la Ley que antecede; el Ministerio Público, artículo 265 del Código de Procedimientos Penales y 124 del Código Federal de Procedimientos Penales, el Corredor Público, artículos 6 fracciones V y VI y 18 de la Ley Federal de Correduría Pública; los directores de los registros através de sus registradores, artículo 6 fracción I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal; los Cónsules, artículo 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y artículo 1594 del Código Civil del Distrito Federal; la atribuida al Poder Ejecutivo, que ejerce a través de la Secretaría de Estado ; la que se deposita en el capitán de un buque, artículo 1583 al 1592 del Código Civil del Distrito Federal; los jueces de Registro Civil , artículo 35 del Código Civil del Distrito Federal. Todos éstos funcionarios dotados de fe pública en ocasiones originaria y en otras derivada son los que comúnmente ejercen la función de fedatarios públicos. De todos éstos funcionarios analizaré solamente a los más comunes en el siguiente punto omitiendo a algunos por la razón de la finalidad del presente trabajo o porque en la práctica son menos vistos.

B).- DE LOS DISTINTOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE DAR FE.

En la definición de funcionario encontramos que el "funcionario Público en México es un servidor del Estado designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando. Este concepto se fundamenta en un

criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan ordenes de la superioridad y no tienen representatividad del órgano al que están adscritos."³ De la anterior definición encontramos que el funcionario es un trabajador o empleado del Estado que ocupa una jerarquía que lo distingue de los demás empleados, ejecutando actividades encomendadas por la Ley o sus superiores.

Este término de "funcionario" se propuso en una época en cambiarlo o identificarlo como "servidor", toda vez que éste último contiene un término más confiable a la comunidad y ambas figuras tiene como finalidad el de ser un empleado al servicio de la comunidad.

En relación a nuestro estudio, analizaré a los funcionarios encargados de dar fe que han quedado señalados en el inciso anterior; y, estudiando solamente a los más comunes vistos en la práctica y que son los siguientes:

1.- Secretario de Acuerdos.- "Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que éstos gocen de autenticidad y eficacia jurídicas. Prepara el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los

³.- DICCIONARIO Jurídico Mexicano .- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo D-H. Editorial Porrúa. Segunda Edición. Pag. 1500.

términos judiciales e intervienen en los actos principales del juicio, tales como rendición de pruebas, audiencia de alegatos, etcétera."⁴

El Secretario de Acuerdos es la figura más representativa y familiar de la dación de fe dentro de los tribunales, su importancia es tan necesaria en la vida diaria de los juzgados, ya que estos pueden en ocasiones actuar sin juez, pero nunca sin secretario de acuerdos. La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal establece las funciones que dicho servidor tiene a su cargo en el artículo 58 que entre otras fracciones establecen lo siguientes: "Art. 58.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos:

I.- Realizar emplazamientos y notificaciones cuando lo ordene el juez;

II.- Dar cuenta diariamente a los jueces, bajo su responsabilidad y dentro las veinticuatro horas siguientes a su presentación ante la oficialía de partes del juzgado, con todos los escritos y promociones, en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el juzgado;

III.- Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez;

IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el Juez ordene;

V.- Asistir a las diligencias de pruebas que debe recibir el juez de acuerdo con las leyes aplicables;

⁴.- PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa . Vigésima Primera Edición. México 1994. Pag. 721.

VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial: . . .

X.- Notificar en el juzgado, personalmente, a las partes, en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos del artículo 123 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; . . . y,

XVII.- Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos."

Las demás fracciones que no se transcriben se refieren a actividades administrativas y para el buen funcionamiento del juzgado. Asimismo el artículo 56 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles dispone lo siguiente: "Art. 56.- Todos los expedientes se formarán por el Tribunal con la colaboración de las partes, terceros, demás interesados y auxiliares que tengan que intervenir en los procedimientos, observando forzosamente las siguientes reglas: . .

IV.- Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto, . . .". Relacionando éste artículo con el de la Ley Orgánica se desprende que el funcionario a que se refiere éste último es al Secretario de Acuerdos.

De la misma manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el ordenamiento legal señalado ha dictado la Jurisprudencia número 147, visible a fojas 59, Sección Primera, Volumen Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, apéndice de jurisprudencias de 1917 a 1954, que a la letra dice: "Actuaciones judiciales.- Deben de ser autorizadas por el Secretario de

Acuerdos del juzgado, tan pronto como hayan sido firmadas por su superior, y si no lo hace, las actuaciones carecerán de validez y no pueden servir de base para actuaciones posteriores."

Por lo anterior se culmina que la figura del Secretario de Acuerdos es importantísima, no solamente para las funciones propias del juzgado que son las de certificar, jefe de personal, realización de cómputos, notificaciones, conciliador, administrador y hasta en ocasiones la de asesor; sino también porque todas las actuaciones requieren de la fe pública que de ellos proviene para la validez de las mismas, el juez y el Secretario de Acuerdos son peritos en derecho y la razón de ser de éste último es porque el juez es el aplicador del derecho al caso concreto y el Secretario certifica que dicha aplicación es correcta y legal y asimismo porque los Tribunales son los encargados de resolver sobre la eficacia o nulidad de algún acto cuando existe controversia.

2.- Notificadores.- En la práctica el notificador es el funcionario encargado de realizar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces como se desprende de la lectura del artículo 61 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Al ser ellos los encargados de realizar las notificaciones o diligencias de autos o sentencias, la ley los ha dotado de fe pública. En la actualidad la figura del notificador es sinónimo de actuario ya que la definición de éste último encontramos que "el actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la

actualidad es el encargado judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos, etc. El artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales previene que los secretarios actuarios son los funcionarios judiciales que tiene a su cargo hacer notificaciones y practicar las diligencias ordenadas por el juez."⁵ (Esta cita se refiere al artículo 67 que era el vigente hasta antes de las reformas del siete de febrero de 1996 a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

De la anterior definición se desprende que actualmente el actuario es el notificador; cabe señalar que ésta unión o sinónimos de las dos figuras es incorrecta, toda vez que el actuario es el escribano o notario encargado de expedir documentos, como se desprende de la definición citada, de ésta manera también lo considera el Profesor Briseño Sierra cuando hace mención de dicha figura al señalar que "la finalidad de la función actuarial es hacer indubitable la objetivación de las relaciones jurídicas. Para ello interviene un sujeto en quien el Estado confía la manufactura o la verificación de los actos pertinentes a esa relación. Y eso aparece claramente cuando en el Código Procesal Federal, el artículo 129 determina que son documentos públicos, aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionario públicos, en el ejercicio de sus funciones. Tal calidad de públicos, en los documentos

⁵ - PALLARES Eduardo.- Op Cit. Pag. 70.

se demuestra por la existencia regular, sobre los mismos, de los sellos, firmas y otros signos exteriores, que en su caso prevengan las leyes."⁶

De la anterior lectura se desprende que cuando el profesor analiza la figura del actuario no se refiere de manera alguna al del notificador, sino a un funcionario encargado de expedir documentos públicos. Es por ésto que mi estudio se refiere al notificador en sí, que es la persona a la que en realidad se refiere el artículo 61 de la Ley Orgánica de los Tribunales y no al actuario que en estricto sentido es el escribano o notario. No entrando en más detalles por no ser el tema de tesis, sin embargo considero pertinente hacer dicha aclaración toda vez que en todos los libros de texto y aún en la misma ley se les identifica como actuarios, por lo que al referirme al notificador me refiero al funcionario encargado de realizar diligencias o notificaciones.

Hecha dicha aclaración el notificador tiene fe pública en sus actuaciones ya que es el auxiliar del juzgado y del secretario de acuerdos, porque éste último puede y hace notificaciones y a veces diligencias. Por el hecho de ser un auxiliar en la administración de justicia, no debe ser un servidor público de poca importancia, su fe pública es tan esencial en los emplazamientos para la formación de la litis, así lo disponen los artículos 117 y 118 del Código de

⁶.- BRISEÑO Sierra Humberto.- Derecho Procesal Volumen II.- Cardenas Editor y distribuidor.- Primera Edición .- México 1969.- Pag. 436 y 437.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal; en las diligencias de embargo como se desprende de la lectura del artículo 534 del mismo ordenamiento legal y en general de todas las resoluciones en los diversos procedimientos que dicte el juez, como son las ejecuciones de sentencias.

La fe pública del notificador no solo se comprueba de la lectura de los mencionados artículos y a manera de ejemplo citare las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **"Emplazamiento, requisitos del.(Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales).** El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe de ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben de ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad federal porque su legalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que pueda acarrear a quien fue en forma defectuosa llamado a juicio. La falta de emplazamiento o bien su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en el juicio. Ahora bien de acuerdo con el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales es indispensable que el actuario se cerciore de que el local donde actúa es el domicilio de quien debe de ser emplazado, que exprese los medios por los cuales llegó a tal conocimiento, que entregue la documentación del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o doméstico del demandado y que la persona

con quien se entiende el emplazamiento viva en el domicilio en que se actúe. Por lo tanto es ilegal el emplazamiento que no permite saber con toda precisión quien fue la persona con quien se entendió la diligencia, que nexa familiar concreto o parentesco la liga con la demandada, y, sobre todo si esa persona no vive previamente en el domicilio donde se practica el emplazamiento. Amparo en revisión 184/973. Bibiana Rosales Hernández. 20 de junio de 1973. Unanimidad de votos, Ponentes: Gustavo Rodríguez Berganzo. Informe 1973. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil. Pag 6."

De ésta tesis se desprende que el notificador en todas sus actuaciones debe de cerciorarse, expresar los medios de convención para demostrar su idea, explicar la razón de su visita que siempre será apegada a lo ordenado en el expediente, nunca sobrepasar ni tener defectos en sus actuaciones y entregar la documentación correspondiente, por otro lado la fe pública de dicho funcionario se deduce de la lectura de la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: "Emplazamiento ilegal. La fe pública de que está investido el funcionario que lo practica no convalida las alteraciones y contradicciones que incurra.- Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata de llamamientos a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 1393 del Código de Comercio y de los diversos 116 y 117 del Código Adjetivo Civil

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero de dichos ordenamientos, en materia de notificaciones; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede en su carácter de parte, sin embargo; no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento, por el sólo hecho de que, el actuario que lo practico haya asentado en la diligencia respectiva haberla entendido personalmente con el demandado, si esto no ocurrió, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas alteraciones y contradicciones en que incurra de donde se sigue que, precisamente, dada la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarlos, y tomando en cuenta las alteraciones y contradicciones que se desprenden de las preindicadas diligencias, resulta evidente que no se les puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, que señala que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo; y aunque es verdad que el actuario que practica el emplazamiento tiene fe pública, esa fe no puede rebasar en manera alguna los extremos contradictorios que niegan los principios de la lógica, pues para que el actuario tenga esa fe pública nunca debe de incurrir en hechos absurdos o contradictorios. Amparo directo 609/76. Ricardo Siebert otto. 19 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponentes Raúl Lozano Ramírez.

Seminario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 103-108. Cuarta Parte. Julio-diciembre, 1977. Tercera Sala, Pag. 147."

Sintetizando, de lo anterior se desprende que la fe pública de dicho funcionario está limitada a lo que se le ordena en un expediente o actuación judicial y en ocasiones sus deficiencias serán analizadas dentro del proceso, en materia de apelación o en su caso en el amparo. Sin dejar pasar por alto que dicho funcionario tiene fe pública por ser el auxiliar de la administración de la justicia, el que ejecuta todas las ordenes dictada en el proceso sin el cual el derecho solamente se quedaría plasmado en un documento y nunca tendría su exteriorización en la vida material.

3.- Ministerio Público.- Una figura delicada en su estudio en cuanto a su fe pública se refiere es la que a continuación estudiaré, porque ésta figura en ocasiones es criticada en cuanto a su capacidad para ejercitar la fe pública. Varios tratadistas de derecho han criticado seriamente la capacidad del Ministerio Público para ejercitar la fe pública, toda vez que es el que más mal uso hace de ella y porque resulta absurdo que se le faculte al cien por ciento para decirle al juez que lo que él percibió a través de sus sentidos es la verdad real. "El artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y territorios Federales, le da a las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la policía judicial, un valor probatorio pleno -judicial-, siempre que se ajusten a las reglas relativas de ese Código respecto a las pruebas.

Absurdo mayor no podía haberse establecido. Si suponemos que tiene valor probatorio pleno, o de fe judicial una diligencia practicada por el ministerio público, estamos constriñendo al juez a la valoración que de ella ha hecho el Ministerio Público o la Policía Judicial, lo que ya no permite una lógica individualización de la pena por parte del juez. En esa forma el Ministerio Público se otorga la facultad decisoria propia del juez, que ciertamente no le corresponde. Se vuelve así a los tiempos del sistema inquisitivo, en que sólo un órgano es juez y parte en el proceso."⁷

De antemano el Ministerio Público tiene fe pública muy a pesar de ciertos tratadistas en derecho que se manifiestan en contra de ésta postura y en cuanto a sus actuaciones se refiere la etapa en donde se desenvuelve como fedatario público es en la etapa de la Averiguación Previa ya que aquí no actúa como parte sino como autoridad. Hay que señalar que el Ministerio Público ejerce tres funciones que son la investigadora, la acusatoria y la procesal siendo la primera donde ejerce la facultad de dar fe pública. Ahora bien el Ministerio Público es el "órgano del Estado encargado de investigar los delitos y de ejercitar acción penal ante el juez o tribunal de lo criminal"⁸. Sin embargo ésta definición no es completa, ya que el

⁷.- V. CASTRO Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1985. Pag. 35.

⁸.- DIAZ de León Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal.- Tomo II.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México 1989.- Pag. 1144.

Ministerio Público no solo investiga delitos y ejercita acción penal, también es el representante de la Sociedad y de los menores de edad en los procesos judiciales en materia civil o familiar, asimismo en materia de amparo se les da vista para que manifiesten lo que a su representación social corresponda, todo ésto con la finalidad de que tutelen los intereses de los más desprotegidos o vigilen que no se cometa algún delito dentro de los procesos y con ello puedan ejercitar acción penal según corresponda. Asimismo es mandamiento Constitucional su tarea de ser encargado de la persecución de los delitos, así lo prevé el artículo 21 Constitucional.

Que el Ministerio Público esté dotado de fe pública se desprende de la lectura del artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y su valor probatorio en cuanto a su alcance legal se desprende de la lectura del artículo 286 del mismo ordenamiento legal que a la letra dice lo siguiente: "Art. 286.- Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de éste Código."

De lo anterior se concluye que al ser el Ministerio Público el encargado de la persecución de los delitos, por ser ésta función otorgada por nuestra carta magna, es necesario otorgarle validez a sus actuaciones, pero solamente dentro de la etapa de la averiguación previa, ya que en ésta etapa es en la que actúa como autoridad y es necesario que haga constar en un acta todos los hechos que percibió o analizó para determinar el ejercicio o no de la

acción penal. El Código Federal de Procedimientos Penales así lo establece en la redacción del artículo 124 que a la letra reza: "Art. 124.- En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá la fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio la noticia de ellos, y de su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos serán más importantes y la del inculcado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso, la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres y los domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como de los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar."

Es decir, toda su investigación la tiene que narrar en un acta que al efecto se levante en el momento de los hechos a efecto que se integre un expediente o causa penal y es precisamente en ésta acta donde ejercita su fe pública, siguiendo todos y cada uno de los pasos que han quedado señalados en el artículo en mención. Que el Ministerio Público cumpla real y cabalmente con éstas funciones es su responsabilidad, porque puede incurrir en responsabilidades si no lo lleva a cabo, de acuerdo a la ley y por lo tanto es necesario que

como autoridad tenga fe pública para el ejercicio de la función que le ha sido encomendada.

4.- Corredores Públicos.- El artículo 51 del Código de Comercio, actualmente derogado, nos daba una definición de lo que era el corredor público, y nos explicaba que era un auxiliar de comercio con cuya intervención se proponían y ajustaban los actos de comercio y certificaban los actos mercantiles; su función es de certificar y otorgarle validez a los actos de comercio.

Es una figura semejante al notario, solo que su función se limita a la actividad comercial y al mismo tiempo no solo es fedatario público, sino que tiene a su cargo otras funciones como ser agente mediador, asesor comercial, perito valuador, árbitro, etc, etc. Todas estas funciones encaminadas única y exclusivamente al campo comercial, asimismo sus actividades hacen prueba plena y tienen valor probatorio eficaz. Su facultad de fedatario se observa de la lectura de los artículos 6° fracciones V y VI y 18 de la Ley Federal de Correduría Pública y que a continuación me permito transcribir: "Art. 6.- Al corredor público corresponde: . . .

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos o hechos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío;

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. . ."

Su actuación de fedatario, ésta determinada en los actos de comercio como se desprende de la lectura de las fracciones citadas y ahí mismo se observa en que actos de comercio es en los que va actuar. Ahora bien, su facultad de otorgar fe pública la imprime en un documento que se le da el nombre de acta o póliza, siendo una distinta de la otra. En el acta el corredor público hace constar un hecho jurídico y la póliza es un documento en el cual él mismo intervino; en ambos casos el corredor interviene para su creación, el mismo los redacta, la diferencia está en que en el acta intervienen cuestiones de objetividad, hechos que se aprecian a través de los sentidos y la póliza es un documento redactado de acuerdo a un orden lógico como son antecedentes, cláusulas, etcétera; la póliza hace constar actos como los contratos o convenios mercantiles. Así lo dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública del cual también se desprende que sus actuaciones hacen prueba plena (precisamente por su fe pública) y que está facultado para expedir copias certificadas de los actos en que haya intervenido.

Asimismo en la actualidad se exige que el corredor público sea Licenciado en Derecho y que toda su función sea de carácter documental, la póliza hace las veces de la escritura pública en el caso de los notarios.

5.- El Registrador.- El Registrador es un funcionario del Registro Público de la Propiedad que entre otras funciones tiene las siguientes tareas:

- 1.- Realizar el estudio de documentos para determinar la procedencia del registro;
- 2.- Determinar el pago de los derechos;
- 3.- Dar cuenta a su superior de los trámites realizados;
- 4.- Vigilar y supervisar el asiento de folios y autorizarlos con su firma.

El ejercicio de todas éstas funciones y las demás que el mismo reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal le otorga se lleva a cabo mediante un procedimiento determinado en el mismo reglamento. El Registro Público de la Propiedad "es una oficina pública porque ésta a cargo del poder público; sin embargo en sentido estricto el registro, en sí mismo es un "mecanismo" y la oficina no es sino la unidad administrativa que opera en el registro público como tal"⁹. Este mecanismo se lleva a cabo a través de diversos trámites administrativos y en ellos interviene éste funcionario que inclusive para ejercer dicha actividad es necesario que sea licenciado en derecho, con un mínimo de experiencia profesional de tres años y que conozca de materia registral.

⁹- DICCIONARIO Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. Segunda Edición. Tomos P-Z. México 1988. Pag . 2746.

Por otro lado la fe pública que se ejercita en ésta oficina se le conoce como fe pública registral o legitimación registral ; y su objetivo es que se tenga por verdad legal en relación a un derecho real inmobiliario, que es lo que aparece precisamente asentado en el Registro Público, sus registros juegan un papel muy importante en materia inmobiliaria. "El titular registral se encuentra legitimado para afectar el bien inscrito, válida y eficazmente, porque se considera que la verdad registral coincide con la verdad extraregistral."¹⁰

Analizando estos conceptos se interpreta que el Registro Público de la Propiedad es el encargado de almacenar la fe pública registral, como se desprende de la lectura del artículo 6° en su fracción I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal que en lo conducente dice lo siguiente: "Art. 6.- Corresponde al Departamento, por conducto del Director General:

I.- Ser depositario de la fe pública registral para cuyo pleno ejercicio se auxiliara de los registradores y demás servidores públicos de la institución..."

De la lectura de dicho artículo se desprende que el Director General del Registro Público de la Propiedad es el depositario de la fe pública y no el registrador; sin embargo, y desde mi humilde punto de vista, la función de dar publicidad a los actos registrales, de realizar el estudio de los documentos que se requieran para ser inscritos, la función de dar cuentas a dicho director de los trabajos realizados, de vigilar y supervisar que se practiquen los asientos en

¹⁰. - DICCIONARIO Jurídico Mexicano.- Op. Cit.- Pag. 2747.

el folio correspondiente e inclusive autorizarlos con su firma, de cerciorarse y al mismo tiempo de hacerse responsable de la calificación de las inscripciones o anotaciones es una función del registrador y no del director; y por ésta razón al referirme en el presente apartado al registrador como un funcionario encargado de dar fe pública de los actos realizados en su trabajo es por los argumentos que menciono en éste párrafo. Asimismo dichas responsabilidades, funciones y actuaciones del registrador se encuentran reguladas por los artículos 3006, 3008, 3016, 3021, 3022, y demás relativos del Código Civil del Distrito Federal y de los artículos 13, 14 y los relativos al procedimientos registral del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

Por lo anterior reitero mi postura: es el registrador el que autoriza y da fe de los registros otorgados en dicha oficina y por una mala apreciación o redacción de la ley se le considera solamente como un auxiliar. A manera de comparación, la figura del registrador es como si habláramos de un secretario de acuerdos. El registrador es el encargado de autorizar y por lo tanto de dar fe de los actos realizados en dicho organismo y el director solamente es el depositario de dicha fe. Mas adelante volveré a analizar de manera más amplia no sólo la figura del registrador sino inclusive al Registro Público de la Propiedad, ya que lo considero como un pilar muy importante para la substitución del notario.

C).- DEL NOTARIO.

Al estar encaminado el presente trabajo a la derogación de la Ley del Notariado, decidí dedicar a ésta figura un trato aparte, y, fuera de lo que contemple al hablar de los distintos funcionarios públicos con el objeto de ser más detallista con ésta figura obsoleta en nuestro días. Por otro lado y al tratar de explicar la actividad de los funcionarios encargados de dar fe en éste apartado trataré de comparar las funciones del notario con la de algunos funcionarios ya comentados.

Iniciare con la definición de lo que es el notario, y así tenemos que notario es "la persona autorizada que, conforme a derecho, da fe instrumental de los hechos, actos y negocios jurídicos de derecho privado realizados voluntariamente y, si bilaterales, en acuerdo autónomo. La función fedante, cristalizada en el instrumento, ha creado al notario y no a la inversa."¹¹

De la anterior definición se observa que la institución del notario es conforme a derecho, que otorga su fe y se plasma en un documento (fe instrumental) de hechos, actos o negocios de derecho privado ya sean bilaterales (contratos) o voluntariamente (sucesiones).

En nuestra legislación la misma Ley del Notariado da una definición de ésta figura al establecer en su artículo 10 lo siguiente: "Art. 10.- Notario es un Licenciado en Derecho investido de fe pública

¹¹.- GATTARI Carlos Nicolas.- Manual de Derecho Notarial.- 1a. Edición 1988.- Reimpresión.- Edición Depalma. Buenos Aires Argentina 1992.- Pag. 328.

facultado para autenticar y dar forma en los términos de la ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte." De la definición señalada ya podemos determinar algunos aspectos del notario, como son que es un licenciado en derecho, aquí estamos hablando de un particular; que se le faculta para otorgar fe pública a petición de parte interesada, en los diferentes actos o hechos jurídicos que sean necesarios se les da validez por medio de la fe que él mismo otorga. La manera en que cómo se obtiene la fe pública que desempeña se observa de la lectura del artículo primero de la misma ley al señalar que la función del notario es de orden público. También explica que en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la unión ejercer dicha función por conducto del Departamento del Distrito Federal, el que a su vez encomendará su desempeño a licenciados en derecho particulares, mediante la expedición de una patente para ejercer la función notarial.

Ya señalé que el notario es un licenciado en derecho, un particular perito en la materia y al ser un particular queda totalmente fuera de lo que es un funcionario público que depende directamente del Estado, " el notario no es un funcionario público por no estar enquisitado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no es responsable de los actos de él, su

nombramiento no es por nombramiento gracioso sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio."¹² Aparentemente ésta separación del notario con el Estado es para darle imparcialidad a sus actos, sin embargo no hay que perder de vista la redacción del artículo primero del cual se desprende que corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento del Distrito Federal otorgar las patentes respectivas lo cual ya encierra una cierta desconfianza, porque si para otorgar una patente de notario se requiere de un examen de oposición que resulta ser más importante; tener los conocimientos legales que al efecto se requieran o ser una persona políticamente estable. Y por otro lado en diversos artículos del Código Civil al tratar el caso de la compraventa se impone al notario la carga de un trabajo al que se le llama de labor social, esto quiere decir, que en ciertos asuntos que el Estado determine el notario bajara las cuotas del arancel a las familias de escasos recursos, sin embargo no hay que olvidar que el arancel solamente existe en el Distrito Federal y no en el Estado de México ¿qué sucede con éstas familias?; y, en la actualidad es de todos sabido que en los inmuebles que se otorgan a los trabajadores hay veces que ni siquiera son trabajadores sindicalizados, no ganan un salario mínimo, sino que ganan más o a veces son presta nombres para obtener esas viviendas. Ahora bien, si bien es cierto que la ley prevé estos acontecimientos en la sociedad, si al año se conocen cuatro o cinco acontecimientos de entrega de casas son muchos, y sin embargo, si

¹². - PEREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Derecho Notarial. Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1989.- Pag. 153.

existen infinidad de asuntos que se quedan parados por no contar los interesados con los medios necesarios para tramitar los gastos de escrituración de un inmueble ante el notario.

Por otro lado diversos tratadistas han atacado la redacción del artículo primero de la ley del Notariado al señalar que en el ejecutivo no descansa la fe pública, sino que ésta descansa y emana del mismo Estado. "Como crítica a dicho artículo podemos decir que la función fedante no la ejerce uno de los poderes del Estado, sino el Estado mismo. Las legislaturas locales dentro de las leyes notariales, más recientes, atacan éste problema doctrinal y reconocen ésta función como del Estado en sí."¹³ Y como se desprende de ésta cita y por los diversos tratadistas que estudian los conceptos fundamentales de derecho, efectivamente la fe pública no descansa en el Ejecutivo de la Unión, porque si así fuera estaríamos en presencia de una dictadura en donde las necesidades de la comunidad estarían al capricho de un monarca con un poder absolutista, siendo que lo correcto es que la fe pública emana del Estado por ser la misma sociedad la que necesita de ella.

Por otro lado diversas legislaturas locales ya se han hecho de manera muy breve estas correcciones, así por ejemplo, el artículo primero de la Ley del Notariado del Estado de Morelos dispone: "Art. 1º.- El ejercicio del Notariado en el Estado de Morelos, es una función de orden público que corresponde al Estado, quien la ejerce por medio de profesionales en Derecho, que obtengan las patentes de

¹³.- RIOS Helling Jorge.- La Práctica del Derecho Notarial.- Primera Edición.- Serie Jurídica. México 1995.- Pag. 32.

Notarios Públicos, . . ." A manera de ejemplo se cita este artículo con la finalidad de interpretar la explicación del párrafo anterior. Hablando del mismo punto, de que el Ejecutivo no tiene fe pública, se debe a que los actos que él mismo realiza, deben de ser certificados por la Secretaría de Gobernación, ésto último de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento de la Secretaría de Gobernación.

Entonces, si se sabe que el Ejecutivo no tiene fe pública, a la fecha se le sigue facultando para determinar quiénes ocuparan el cargo de notarios y además vigilar su funcionamiento. Porque de la Lectura de los artículos 1° a 4° de la ley del Notariado para el Distrito Federal, se faculta al Ejecutivo, por Conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal el determinar las funciones, vigilancia, creación y proponer el funcionamiento de notarias, además tiene las siguientes facultades:

- 1.- Presidir el jurado en un examen de oposición (art. 19);
 - 2.- Encargarse de todos los detalles acerca del examen de oposición (arts. 11, 15, 16, 20, 21 y 22) ;
 - 3.- Dar a conocer los resultados (art. 24) ;
 - 4.- Conceder licencias (art. 107) ;
 - 5.- Imponer sanciones administrativas (art. 125, 133 Fracc, IV),
- y;
- 6.- Se le debe de notificar sobre una demanda interpuesta en contra de un notario (art. 135).

Todos los artículos señalados corresponden a la Ley del Notariado. Y en relación con esto se concluye que todas las funciones otorgadas al Ejecutivo en relación con el notario se puede presumir que es a efecto de proteger y en su caso también el perjudicar a una clase política.

Tal vez ésta mal empleado el término "clase política", sin embargo como ya se analizó, los notarios son particulares que sin estar sometidos a la administración pública, gozan del beneficio de obtener un trabajo que otorga el Ejecutivo y no el Estado. En todo caso su elección debería de ser popular, claro que esto acarrearía otras consecuencias sociales y para evitar esto es necesario mejor desaparecer a la figura del notario. Por ello es criticable la función notarial como beneficio social en manos de una clase opulenta. Por lo tanto en el Distrito Federal es de dudarse la capacidad del notario para ser un fedatario, simplemente porque en el Ejecutivo no descansa la fe pública que le otorga. Concluyendo éste breve análisis y sin mayor explicación se puede decir que "si el ejecutivo ejerciera la fe pública en aquellos negocios en que es parte y fedatario a la vez, sería un atentado al principio de imparcialidad del redactor del documento. Esto es porque el Ejecutivo puede actuar en dos formas: con imperio, representando a la Nación, o despojándose de ésta característica, actuando de igual a igual con los particulares en el ejercicio de la actividad denominada por la doctrina "actos de gestión". En estos casos, el Ejecutivo como fedatario concurriría frente

al particular como Estado Soberano y como gestor Indistintamente."¹⁴
Y precisamente siguiendo esta cita que encierra no solamente el sentir del autor, sino de varios tratadistas en derecho, y me atrevo a decir que la población que realiza diversos actos jurídicos ¿tiene la seguridad de la parcialidad en éstos actos que tiene la necesidad de celebrar?

Siguiendo con la crítica, de la exposición de motivos de la Ley del Notariado de 1901 resaltan que la fe pública no es más que un atributo del Estado, analizándola en cuanto a su contenido se desprende que la fe pública es una manifestación de derecho que se aplica para darle validez y credibilidad a los diferentes actos que tiene que ver con la vida civil, por lo tanto, la persona que ejerce dicha función, realiza en nombre del Estado una función del mismo Estado.

En la siguiente cita se manifiesta que " el notario coadyuva en la relación de éstos fines, con la redacción y autorización de los instrumentos públicos."¹⁵; y al respecto señalo que, cómo puede un particular coadyuvar con la realización de la fe pública si primero se anteponen sus intereses personales.

Pasando ahora a otras características del notario, diversos tratadistas destacan que su función es de naturaleza jurídica y coinciden en señalar que entre otras funciones que la ley le impone, un notario debe de:

- 1.- Escuchar a todo aquel que solicite sus servicios;

¹⁴.- Idem.

¹⁵.- PEREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Op. Cit. Pag. 202.

- 2.- Interpretar, no solo de las peticiones solicitadas, sino de las leyes por ser perito en la materia;
- 3.- Aconsejar;
- 4.- Preparar, toda vez que su función es la creación del instrumento notarial;
- 5.- Redactar,
- 6.- Certificar;
- 7.- Autorizar;
- 8.- Reproducir;
- 9.- Ser el controlador de la legalidad de sus actos; y,
- 10.- Auxiliar del fisco.

Estas funciones de la misma manera serán analizados en el siguiente capítulo. Sin embargo trataré de hacer una comparación con los diversos funcionarios que quedaron analizados con anterioridad. Por ejemplo el Secretario de acuerdos que es una figura jurídica, que desde mi particular punto de vista es la más completa, toda vez que la Ley Orgánica de los Tribunales del Justicia del Distrito Federal, así como diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles le atribuyen las siguientes facultades: tiene una función autenticadora y certificador de documentos, dirige el procedimiento, tiene a su cargo una función de conservación y custodia, a su vez diversas actividades administrativas como son las de dirección y mando, de auxiliar y de archivo, en ocasiones tiene la facultad de asesorar y de comunicación entre las partes, de ejecución de autos o sentencias así como de notificaciones, de regulación de

- 2.- Interpretar, no solo de las peticiones solicitadas, sino de las leyes por ser perito en la materia;
- 3.- Aconsejar;
- 4.- Preparar, toda vez que su función es la creación del instrumento notarial;
- 5.- Redactar,
- 6.- Certificar;
- 7.- Autorizar;
- 8.- Reproducir;
- 9.- Ser el controlador de la legalidad de sus actos; y,
- 10.- Auxiliar del fisco.

Estas funciones de la misma manera serán analizados en el siguiente capítulo. Sin embargo trataré de hacer una comparación con los diversos funcionarios que quedaron analizados con anterioridad. Por ejemplo el Secretario de acuerdos que es una figura jurídica, que desde mi particular punto de vista es la más completa, toda vez que la Ley Orgánica de los Tribunales del Justicia del Distrito Federal, así como diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles le atribuyen las siguientes facultades: tiene una función autenticadora y certificador de documentos, dirige el procedimiento, tiene a su cargo una función de conservación y custodia, a su vez diversas actividades administrativas como son las de dirección y mando, de auxiliar y de archivo, en ocasiones tiene la facultad de asesorar y de comunicación entre las partes, de ejecución de autos o sentencias así como de notificaciones, de regulación de

costas y asimismo de auxiliar del fisco cuando se expiden copias certificadas previo el pago de los derechos en la tesorería; y todo esto por su facultad de ser un fedatario público. ¿Le pide a caso algo al notario?

Por otro lado, si el notario prepara, redacta y certifica; cuando analicé la figura del notificador y del Ministerio Público, éstos al igual que el notario se trasladan, cumplen, redactan y certifican una función y actividad que si es impuesta por el Estado, es decir, la misma comunidad tiene interés en que las resoluciones judiciales se cumplan conforme a la ley.

El Corredor Público en Materia Mercantil no solo ejerce las mismas funciones o semejantes a la de un notario, sino que aparte de ser un fedatario es un agente mediador, asesor comercial, perito valuator, árbitro (art. 6 de la Ley Federal de Correduría Pública); y por último, ante el Registro Público de la Propiedad se deposita la fe que queda plasmada en un documento y éste se encarga de darle publicidad.

Es innegable que para ocupar una vacante de notario se sometan a un examen de oposición, sin embargo a esto lo califico como un proceso disfrazado, ya que si el ejecutivo a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal es el encargado de éste examen, dudo mucho que un buen profesionista, conocedor de las diversas legislaciones que la materia requiera, sin una posición social económicamente y políticamente firme apruebe dicho examen y es precisamente por varias de éstas razones sociales y jurídicas que me

fundamento para asegurar que la figura del notario es la actualidad es obsoleta y no quiero perder de vista que la naturaleza del presente trabajo de tesis tiene fundamentos jurídicos y sociales, porque precisamente el derecho y la fe pública, particularmente en nuestro país son parte de la nación, del Estado, de la cosa pública, de la sociedad; para un beneficio general y no para un enriquecimiento violatorio de la naturaleza del derecho y contrapuesta a las clases sociales económicamente más débiles y desprotegidas. En el Distrito Federal se ha intentado controlar los honorarios del notario por medio del arancel, sin embargo, ¿qué sucede en el Estado de México y en las demás entidades federativas?

CAPITULO II.

"No le desconozcas al pobre sus derechos en un asunto legal. Apartate de las acusaciones falsas y no condenes a muerte al hombre inocente y sin culpa, porque yo no declararé inocente al culpable. No aceptes soborno, porque el soborno vuelve ciego a los hombres y hace que los inocentes pierdan el caso." EXODO 23: 6-8.

DEL NOTARIO Y LOS ACTOS JURÍDICOS EN GENERAL.

A).- CONCEPTO DE ACTO Y HECHO JURÍDICO.

En el primer capítulo se analizaron a los distintos funcionario encargados de dar fe. En éste capítulo trataré de analizar los diversas actos jurídicos que requieren de la fe pública para tener vida en el campo del derecho.

Desde los principio de toda sociedad, la vida se ha regido a través de los actos y de los hechos, ya sean éstos naturales o provocados; sin embargo al comenzar a existir controversias por dichos actos fue necesario otorgarles una validez no nada más entre los particulares que participaran en los mismos, sino para que su alcance fuera reconocido por terceros ajenos a dichos actos. Por lo tanto comenzaré a definir la diferencia que existe entre el hecho y el acto y por qué éstos son considerados como jurídicos.

El hecho es una manifestación humana o natural y ésta puede llegar a ocasionar efectos jurídicos. El acto siempre es una manifestación humana encaminada a producir consecuencias legales ya sean lícitos o ilícitos, en ésta última siempre va dirigida por la voluntad del hombre.

En el hecho existe una voluntad humana cuando existe la acción del hombre como por ejemplo un saludo, el leer un libro, escuchar la música; éstos hechos son producidos por la acción del hombre pero no engendran resultados jurídicos. Un hecho natural es por todos conocidos, como es el llover, el amanecer, el anochecer, etc, etc; sin embargo cuando el hecho está contemplado por la ley, éste se convierte en hecho jurídico. En ocasiones se divide a los hechos

jurídicos en dos categorías que son los hechos voluntarios y los involuntarios. " Los hechos voluntarios, o sea los producidos por la actividad del hombre, en los que se producen los efectos del derecho independientemente de la intención de los autores. . . los hechos independientes de la voluntad del hombre, que son los acontecimientos naturales o accidentales"¹. En el primero interviene la voluntad del hombre, con intención, independientemente de querer ocasionar consecuencias jurídicas, no así en el segundo toda vez que la ley prevé el caso concreto para otorgarles consecuencias de derecho.

Existen hechos naturales y producidos por el hombre, y lo que les otorga la categoría de hechos jurídicos es la ley, la norma jurídica que en concreto se refiere al hecho. No basta la sola presencia de los hechos en la vida cotidiana, toda vez que el derecho no los contempla a todos; como lo señale en líneas anteriores un hecho puede ser un saludo, sin embargo el simple saludo no produce consecuencias de derecho; lo interesante en un hecho es cuando ésta está contemplada por la ley ya sea para tutelarla o protegerla, ya sea para castigarla o sancionarla.

En la clasificación primeramente citada, cuando se dividen en voluntarios o involuntarios los primeros a su vez se dividen en lícitos e ilícitos. Esto es lógico, ya que al estudiarlos de la siguiente manera tenemos lo siguiente: Al ser el hecho jurídico una manifestación del

¹. - BORJA Soriano Manuel .- Teoría General de las Obligaciones.- Décimaprimer edición.- Editorial Porrúa.- México.- 1989.- Pag 85 y 86.

hombre independientemente de querer ocasionar una consecuencia jurídica, éstas acciones pueden ser buenas o malas y el clásico ejemplo que se señala en el hecho jurídico lícito es la gestión de negocios; toda vez que la ley tutela sus obligaciones y retribuciones (art. 1902, 1903, 1904 y 1905 del Código Civil). Y al ser el hecho jurídico una conducta humana ilícita la ley también determina sus sanciones independientemente de que el sujeto prevea las consecuencias legales de su proceder, como es el caso de los delitos ya sean éstos intencionales o imprudenciales, ya que el derecho penal sanciona conductas humanas, hechos humanos que tiene la intención de llegar a un delito o en que ocasiones no se prevé el querer producir una conducta delictiva como es el caso de los delitos imprudenciales, pero en ambos casos independientemente de la conducta o al intención no se desea crear situaciones jurídicas en su contra, sin embargo la ley sí tiene previstos dichos actos y al mismo tiempo los castiga.

En cuanto a la segunda clasificación, es decir los hechos involuntarios, en éstos no importa la voluntad del hombre para la creación de consecuencias jurídicas, porque están de antemano tuteladas por la ley, ya sean éstas por situaciones naturales o accidentales. A manera de ejemplo, en la actualidad existen movimiento sociales que reclaman un mayor reconocimiento a sus ideales por su edad, sexo o situación económica, sin embargo ante la ley todos somos iguales como se prevé en los artículos 4° y 5° Constitucionales y 22, 23 y 24 del Código Civil. Otro ejemplo es el

caso de los alimentos, artículos 301, 303, 304 del Código Civil; la paternidad y la filiación, artículos 314 y 328; el patrimonio familiar, artículo 723; Sucesiones, artículo 1281, 1282 del mismo ordenamiento legal señalado. La voluntad del hombre aquí no importa, sólo se necesita que el hecho nazca para que la ley así lo proteja o sancione.

En conclusión, un hecho jurídico con la voluntad o sin ésta de un individuo causara los efectos legales procedentes. Los hechos que tiene relevancia para el derecho reciben el nombre de hechos jurídicos cuando sus características coincidan con las hipótesis señaladas por la norma jurídica en concreto. Asimismo algunos autores a esto le llaman supuesto jurídico, porque es precisamente dicho acto el que da vida a la normatividad y en su caso a la efectividad de la ley.

Ahora bien, en el acto jurídico siempre va a existir la intención y voluntad del hombre para producir las consecuencia de derecho. "El acto jurídico es la conducta del ser humano en que hay una manifestación de voluntad, con la intención de producir consecuencia de Derecho, siempre y cuando una norma jurídica sancione esa manifestación de voluntad, y sancione los efectos deseados por el autor."² Esta definición toma en cuenta dos elementos para la existencia del acto; la voluntad o la acción del hombre y que el derecho tutele esa acción. Sin éstos dos elementos los efectos del derecho no se producirán, ya que si tomamos en cuenta que mientras

². - GUTIÉRREZ y González Ernesto.- Derecho de las obligaciones.- Novena Edición .- Editorial Porrúa.- México 1993.- Pag. 149.

no exista la voluntad del hombre para producir consecuencias de derecho, éstas nunca se producirán aunque la ley las ampare.

Por otra parte los especialistas en derecho han clasificado a los actos jurídicos en unilaterales y plurilaterales; en los unilaterales interviene una voluntad o varias con fines idénticos. En los plurilaterales son cuando interviene dos o más voluntades buscando efectos jurídicos diferentes. En ésta última definición encontramos que "es unilateral el negocio que procede de una sola parte (ex uno latere) y bilateral o plurilateral cuando procede de dos o más partes (es duo vel pluribus lateribus)."³

Para que quede más claras las definiciones hechas con anterioridad así como la cita señalada, narraré algunos ejemplos: Para un acto jurídico unilateral puede ser un testamento, el perdón de una deuda; algo que es interesante dejar en claro es que un acto jurídico unilateral no se forma porque sea una sola voluntad, pueden en ocasiones actuar dos o más individuos para un fin común, si el fin es el mismo el acto es unilateral. En el acto jurídico bilateral su naturaleza es que persiguen fines distintos y en esto el ejemplo clásico es el contrato, en éste caso las partes desean realizar un determinado tipo de convenio, aunque los fines que persiguen sean distintos (art. 1794 y 1795 del Código Civil).

Para que dichos actos nazcan a la vida jurídica se requiere que cumplan con los requisitos que señala la ley, que son los que enuncia el artículo 1794 y 1795 del Código Civil; y no son otros más que el

³.- GALINDO Garfias Ignacio.- Derecho Civil Primer Curso. Décima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1990.- Pag. 212.

consentimiento y el objeto, así como los requisitos de validez para cualquier contrato. Nuestro Código Civil siguiendo la teoría tradicionalista determina que el contrato existe en la vida jurídica con el mero consentimiento de las partes, bajo la excepción de cuando el contrato requiere de una forma especial, así lo disponen los artículos 1796, 1832, 1833 y 1834 de dicha ley; y ésta formalidad que determinados contratos requieren es el tema a tratar en el siguiente inciso.

B).- DE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE REQUIEREN DE LA FE PÚBLICA.

Una vez analizado lo que es el hecho y el acto jurídico y que éste último es una manifestación de voluntad para producir consecuencias de derecho, en éste apartado analizaré cuáles son éstos actos que requieren de la fe pública.

Antes que nada, ubicaré lo que es la fe pública en un acto jurídico y por qué es tan importante ésta, ya sea para la validez del acto, ya sea para la seguridad y publicidad ante todo interesado.

Los actos jurídicos requieren para su validez de ciertos elementos y éstos se señalan en el artículo 1794 del Código Civil. De la lectura de éste artículo no se desprende que requieran de la fe pública para la validez del acto, sin embargo, se puede encuadrar dentro de la fracción IV; y en éste punto entraré a analizar de manera breve lo que es la formalidad del acto jurídico, toda vez que dentro de ésta formalidad se encuentra la fe pública como una medida de seguridad del acto.

Antes que nada también hay que distinguir entre lo que es la forma y lo que es un formalismo y en las definiciones de cada uno encontramos que por forma se debe de entender "el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico o del contrato."⁴ Esto es la manera en como se exterioriza la voluntad para aceptar el celebrar un determinado contrato que puede ser de manera verbal, escrita, presente o no presente. Por otro lado por formalismo se entiende "el conjunto de normas establecidas por el ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad, para la validez del acto jurídico y del contrato."⁵ Entonces la fe pública encuadra dentro de la definición de los formalismos y no en la forma dentro del contrato ya que siendo fiel al Código Civil el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de los que intervienen en él (art. 1796). Sin embargo el mismo artículo hace una excepción en los que deben de revestir una forma señalada por la ley. Aquí cabe señalar que cuando el Código Civil, en el caso concreto del artículo 1796 al hablar de forma en realidad se refiere a los formalismos que deben de cumplir éstos actos jurídicos, toda vez que apesar de la omisión del formalismo si existe un objeto y un consentimiento el acto jurídico tiene valor pleno si consta de manera fehaciente o por actos o hechos que lo presuponen, porque la ley protege ésta voluntad y la

⁴.- PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Derecho Notarial.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1993. Pag. 60.

⁵.- IDEM.

puede llegar a subsanar, como lo disponen los artículos 1833, 2232 del Código Civil y artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, éstos formalismos en todos los contratos "en los que el consentimiento debe de manifestarse por escrito, como un requisito de validez, de tal manera que si el consentimiento no se manifiesta en escritura pública o privada según sea el caso el contrato estará afectado de nulidad relativa"⁶. La sanción por falta de formalismo es la nulidad relativa y por nulidad relativa se entiende cuando no reúnen todas las características que enumera el artículo 2226 del Código Civil. aún y cuando siempre puede producir sus efectos provisionalmente (art. 2227).

El contrato sí nace a la vida jurídica ya que éste produce provisionalmente sus efectos y como ha quedado valorado anteriormente, esta falta de formalidad es subsanable a través de los procedimientos judiciales correspondientes (Medios Probatorios a Juicio, Otorgamiento y Firma de Escrituras, etc, etc).

Además no hay que perder de vista que los artículos 2234 y 2231 del Código Civil para el Distrito Federal, permiten convalidar toda obligación afectada de nulidad relativa ya provenga ésta de una ratificación expresa o tácita.

Este breve análisis es con el fin de encuadrar a la fe pública en las formalidades con el objeto de darles una validez total, plena ante todo interesado de cualquier acto jurídico, para que éstos no

⁶.- ROJINA Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo Quinto.- Obligaciones.- Volumen I.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México 192. Pag. 337.

solamente queden como documentos privados sino también como documentos públicos y de la lectura del artículo 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles se observa la validez que tienen estos documentos y a continuación me permite transcribir:

"Art. 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de Públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Art. 130.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, o de los municipios, harán fe en el juicio, sin necesidad de legitimación"

En relación con éstos dos artículos algo semejante señalan los artículos 327, 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Ahora bien, de la lectura de éstos dos artículos se desprende que se habla de funcionarios públicos y cuando estudié el capítulo anterior a la figura del notario, concluí que éstos no son funcionarios públicos, si se entendía como funcionarios a los que dependen directamente el Estado, sin embargo, los notarios por su auides y el Gobierno por su desinterés ha dejado de la exclusividad de los notarios la realización de los instrumentos Públicos.

Cuáles son los diversos actos jurídicos que requieren de la fe pública para su protección o por su naturaleza jurídica? Aquellos que por su amplia gama de intereses sociales o pecuniarios requieren del amparo de la Ley para su validez. A continuación estudiaré algunos contratos y actos que por su naturaleza requieren de la fe pública, de antemano aceptando que tal vez no sean los únicos que requieren de dicha fe, pero que por su práctica y difusión en la vida cotidiana son los más explotados.

1.- ESCRITURACIÓN DE CONTRATOS DE:

Existen en la actualidad diversos contratos que es necesario que se celebren ante notario sólo por la necesidad de elevarlos a escritura pública. Escritura pública es el documento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar el acto jurídico y lleva la firma y el sello del notario. Este acto jurídico es la celebración del contrato en sí en la cual necesariamente debe de existir una manifestación de voluntades para que nazca a la vida jurídica y el notario puede dar fe de dicho acto.

La Ley del Notariado en su artículo 60 nos explica lo que es una escritura pública y a la letra dice lo siguiente:

"Art. 60.- Para los efectos de ésta ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos:

1.- El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de éste ordenamiento para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y el sello del notario.

II.- El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado.

El documento deberá llenar las formalidades que señala éste capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos.

El extracto hará mención del número de hojas de que se compone un documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario.

La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro del protocolo."

Del artículo anterior se desprende que toda escritura es una manifestación de voluntad como son cualquiera de los contratos que se estudiaran en éste apartado o sucesiones, ya que en éste último caso, se explica cuál es la voluntad real del de cujus y en los contratos la voluntad de los contratantes. En cuanto a su estructura y la manera de redactarse se encuentra detallada en el artículo 62 de dicha ley y en términos generales tiene una estructura que está conformada por el prómio, los antecedentes, el clausulado, la representación, los generales, las certificaciones y las autorizaciones finales. De ésta manera es como normalmente se lleva a cabo una escritura pública ante notario de cualquiera de los contratos que estudiaré en éste apartado.

Antes de entrar al estudio en particular de los contratos que requieren de la fe pública y por lo tanto se llevan a cabo en escritura pública, es necesario señalar que el objetivo principal del presente trabajo de tesis es el de saber por qué se requiere de la fe pública, cuál es su importancia y qué característica primordial tiene el contrato para ser elevado a escritura pública; ésta aclaración es importante porque en sí no analizaré cuestiones particulares de los contratos en cuanto a su función o naturaleza jurídica o su historia, sino el analizar la función de la fe pública en la vida del contrato.

a).- COMPRAVENTA.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2248 nos dice que "habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero." Este contrato tiene una base de tipo pecuniario o monetario. El contrato de compraventa es uno de los más importantes en la vida práctica del derecho por el constante circular de dinero y es de éste contrato del cual se toman diversas formalidades por los diversos actos jurídicos que analizaré más adelante.

El contrato de compraventa debe de guardar determinadas formalidades porque la obligación que encierra en cuanto a su naturaleza jurídica es que se solventa con dinero e inclusive su incumplimiento en diferentes casos, también se indemniza por medio de dinero. Ésta es una de las características primordiales, sino de todos los contratos, por lo menos por la mayoría de ellos. Nuestra

legislación ha procurado proteger legalmente esta compraventa que constantemente existe entre los particulares, procurando darle una seguridad y valor primordial frente a todo interesado y principalmente en la compraventa de inmuebles. Entre las características de éste contrato tenemos que es un contrato formal cuando se trata de inmuebles; así como es un contrato principal, bilateral, oneroso, conmutativo; en ocasiones aleatorio, consensual en el caso de muebles, generalmente instantáneo, en ocasiones de tracto sucesivo y nominado por la reglamentación tan amplia que le da la ley.

De todas éstas características analizaré la de formal para el caso de inmuebles, por ser ésta de nuestra materia de estudio y en efecto la regla general de la compraventa es que no requiere de formalidad alguna y la excepción es cuando recae sobre inmuebles, lo anterior con fundamento en los artículos 2316, 2317, 2318 a 2322 del Código Civil y artículo 78 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Al hablar de la formalidad estamos hablando de la necesidad de que exista la fe pública en el presente contrato por medio de la escritura o la ratificación del contrato por medio de la escritura o la ratificación del contrato ante la autoridad competente. "Los contratos de compraventa respecto de bienes inmuebles, en cambio, son formales, en virtud de que la ley siempre exige una formalidad determinada e impuesta para su validez."⁷ De ésta manera lo contemplan los artículos 2320 del Código Civil y 78 de la Ley del

⁷.- ZAMORA y Valencia Miguel Angel. - Contratos Civiles. - Tercera Edición. - Editorial Porrúa. - México 1989. Pag 81.

Notariado de los cuales sólo transcribiré al primero de los mencionados:

"Art. 2320.- Si el valor del avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317."

De la lectura de éste artículo se aprecia que existe una excepción que es la que señala el artículo 2317 para que pueda celebrarse el contrato en escrito privado y estas excepciones son las siguientes:

1.- Si el precio de lo pactado entre los contratantes no excede de 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal firmando el documento los contratantes ante dos testigos.

2.- Si el vendedor es el Departamento del Distrito Federal sobre terrenos o casas que tengan como objetivo el patrimonio familiar y no exceda del valor legal que se señala para éste patrimonio podrá otorgarse en documento privado, sin testigos y sin necesidad de ratificación, así como para los contratos de regularización de la tenencia de la tierra.

3.- En el caso de los bienes ya inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor no exceda de 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, siendo requisito que la venta sea al contado y llevándose a cabo todos estos trámites ante el registrador, en el Registro Público de la Propiedad como lo señala el segundo párrafo del artículo 2321 cuando dice "La

constancia de la venta será ratificada ante el Registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizadas en ésta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador."

En éste último punto cabe señalar que el registrador ejerce las funciones notariales y como lo analizaré en el capítulo tercero, éste juega un papel muy importante para la derogación de la ley del notariado, porque éste es un ejemplo de que la ley lo responsabiliza de determinadas actuaciones, "el registrador en verdad desempeña funciones notariales en el caso a estudio, pues tiene la obligación de cerciorarse respecto de la identidad de las partes, a la autenticidad de las firmas y deberá exigir que se le compruebe de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa."⁸ Esta es precisamente la tesis que sostento, si en la actualidad se pueden substituir funciones del notario, daría como resultado la simplificación de trámites de escrituraciones y un apoyo económico a las clases de escasos recursos.

En conclusión, el contrato de compraventa se lleva a cabo para su realización en escritura pública, con las condiciones y requisitos que la misma ley señala y que han quedado analizadas en éste apartado.

⁸.- ROJINA Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo sexto.- Contratos volumen I.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1985. Pag. 252.

b).- PERMUTA.

El Código Civil para el Distrito Federal define a éste contrato en su artículo 2327 de la siguiente manera: "La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa por otra. . ." Y éste contrato se basa en todos sus aspectos a las reglas de la compraventa, así lo dispone el artículo 2331 del mismo Código Civil. Los tratadistas coinciden en clasificarlo como un contrato principal, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo, aleatorio en ocasiones, formal cuando la transmisión de dominio recae sobre bienes inmuebles y consensual sobre muebles, instantáneo y en ocasiones de tracto sucesivo.

De la anterior clasificación y para nuestro presente estudio tomaré únicamente el aspecto formal que en ocasiones reviste éste contrato cuando recae sobre bienes inmuebles. Así es, éste contrato es el antecedente de la compraventa y por ésta causa su reglamentación se sujeta a las reglas de ésta última.

La formalidad que encierra éste contrato cuando recae sobre inmuebles es que se otorgue en escritura pública, es decir si existe la transmisión de dominio de uno o más inmuebles; y como ya ha quedado señalado se sujetara a las reglas generales de la compraventa como lo dispone el artículo 2331 del Código Civil. Toda vez que cuando se trata de inmuebles se sujetará a las reglas del artículo 2317 y para lo cual me remito a lo explicado en el inciso anterior, de ésta manera sabremos cuándo se elevará a escritura

pública y cuándo a escritura privada tomándose como base el valor del inmueble permutado.

Como se desprende de la lectura de los artículos 2327 al 2331 del Código Civil que reglamentan el contrato de permuta, a final de cuentas nos remite a las reglas de la compraventa y al estudiar dicho contrato quedo claro el por qué la compraventa en ocasiones debe de elevarse a escritura pública, ésta es la misma naturaleza del contrato de permuta.

c).- DONACIONES.

El siguiente contrato a estudio es el contrato de donación, y por donación nuestro Código Civil en su artículo 2332 lo define como ". . . contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes."

Todas las donaciones son formales, salvo determinadas excepciones, que son las donaciones de bienes muebles con valor menor de doscientos pesos las que pueden ser consensuales o verbales (art. 2342 y 2343).

Para explicar bien ésto diré que la forma es una de las características en cuanto a la clasificación se refiere de éste contrato puesto que la ley exige una manera determinada para manifestar la voluntad de las partes en la formación del consentimiento; otras características es que es un contrato principal, unilateral, gratuito, consensual, generalmente instantáneo y excepcionalmente de tracto sucesivo. Asimismo cabe señalar que éste contrato se perfecciona cuando el donador expresa su voluntad de entregar alguna cosa y el

donatario la acepta de manera expresa y sin que deje lugar a dudas y en vida del donante, sino se hiciere así no surtirá sus efectos legales (art. 2340 y 2346).

Entrando entonces a la materia de nuestro estudio, éste contrato debe de guardar determinada forma y estar elaborado en escritura pública y la razón de esto es para proteger los bienes de la familia del donante, al mismo tiempo es necesario que aquí el notario haga entender al donante que el paso que va a dar es irreversible. Lo que se trata de proteger aquí al exigir la formalidad de la escritura pública es por el hecho de no efectuar donaciones universales, de la totalidad de los bienes del donante y por otro lado el de dejarle bien claro al donante que la donación es irrevocable. Al mismo tiempo para percatarse de que dicha donación se formalizará por el hecho de que el donatario acepta de manera expresa su deseo de efectuar el contrato y lo hace saber al donante, ante el fedatario que hará constatar los hechos.

La manera de determinar la forma en el contrato de donación se encuentra en los artículos 2341, 2342, 2343, 2344 y 2345; de los cuales se transcriben los dos últimos que a la letra dicen:

"Art. 2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe de hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública."

"Art.- 2345.- La donación de bienes raíces se hará de la misma forma que para su venta exige la ley."

Estos dos artículos nos explican los casos en que deberá de elevarse dicho contrato a la categoría de escritura pública y de la lectura del último nos señala las donaciones de bienes raíces o de bienes inmuebles y para éste caso se aplicará la misma regla que para su venta exige la ley. Así explicado, se concluye que es la misma regla que se sigue en el contrato de compraventa. "Cuando la donación es sobre inmuebles, se necesita de escritura privada con la firma de ambas partes y de dos testigos (2345 y2317) cuyas firmas se ratifiquen ante notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad, si el bien según avalúo es de un valor que no exceda al equivalente a trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el D.F., en el momento de la operación; pero se requiere de escritura pública cuando exceda de esa cantidad en adelante (2345 y2320), y su inscripción en uno y en otro caso en el Registro Público de la Propiedad para producir sus efectos contra terceros (3007, 3011, 3042-I)".⁹ En otros términos, nos encontramos ante las mismas reglas del contrato de compraventa, sólo en cuanto a su formación para determinar la cuantía y cuando se trate de bienes muebles e inmuebles. En éste contrato la donación verbal es sólo cuando recae sobre muebles y que su valor no exceda de doscientos pesos (art. 2343). Ante éste panorama los legisladores deberían de equilibrar la balanza en ésta cuantía y equipararlo a los días de salario mínimo para estar siempre en presencia de una cuantía acorde a nuestros días y aceptable a los cambios económicos por los

⁹.- SÁNCHEZ Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- Undécima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1991.- Pag. 200.

que se está pasando. También hay que tomar en cuenta que de la lectura del artículo 2344 segundo párrafo la escritura pública se llevara a cabo sobre bienes muebles que excedan de cinco mil pesos. Estos valores en la actualidad resultan obsoletos. Finalmente el artículo 2345 es el que nos remite a la explicación de la venta de inmuebles y que son los artículos 2317 y 2320 que han quedado explicados en el inciso relativo a la compraventa al que solo me remito para su explicación..

d).- MUTUO.

El Código Civil define al contrato de mutuo en el artículo 2348 como aquel "por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad."

Ahora bien de la lectura del artículo señalado no se desprende que para su validez se requiera de alguna formalidad expresa. Sin embargo he considerado pertinente otorgarle un espacio en el presente trabajo, ya que al mismo tiempo que los profesores en derecho lo consideran como un contrato consensual, también consideran justo que guarde alguna formalidad para hacer constar realmente la entrega de la cosa y esto es con el fin de otorgarles una seguridad a los contratantes. "Con todo hay que probar en alguna forma la entrega de la cosa por el mutuante al mutuuario, para poder exigir a éste después de celebrado el contrato, la restitución de la cosa de otro tanto de la misma especie y calidad, ya que el

mutuario podría alegar que no se le entrego la cosa, oponiendo la conocida excepción de "exceptio non numeratae pecuniae", o sea la excepción de dinero no entregado."¹⁰ Todo esto es precisamente para garantizar ante los tribunales que efectivamente la cosa le fue entregada al mutuario, porque en la vida diaria de los tribunales al ejercitar cualquier acción que tenga que ver con éste contrato, lo presentan elevado a escritura pública, ya que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 95 fracción II exige que en la demanda se acompañe el documento en el que el actor funde su acción. En éste precepto legal debería en su caso relacionarse a lo que dispone el Código Civil en cuanto a la formación de cada contrato o acto jurídico, ya que si ésta ley no exige para la formación de éste contrato formalidad alguna, la legislación procesal no debería tampoco exigiría para ejercitar determinadas acciones.

Sin embargo, lo reitero, en la vida diaria de los tribunales, es muy común que cuando se exige el cobro de la cantidad prestada, éste se acompañe de manera escrita, y más aún se presenta en escritura pública, acompañado normalmente de otro contrato que es el hipotecario, ya que en la practica se otorgan varios contratos de mutuo con garantía hipotecaria, por lo que he juzgado conveniente en analizar que aún y cuando éste contrato no requiere de alguna formalidad especial, si debería cuando menos sustantivamente reglamentarse una seguridad para ambas partes, cuando celebran el contrato y si no se considera necesaria la intervención de un

¹⁰.- SÁNCHEZ Medal Ramón.- Op Cit. Pag. 217.

fedatario, cuando menos deben de intervenir testigos tomando en cuenta la cuantía de lo prestado. Asimismo tendrá que tomarse en cuenta cuando el mutuo exceda de cierta cantidad, como es el caso de la compraventa, se eleve a escritura pública. Todo lo anterior es un breve análisis al concluir que si la fe pública es una figura jurídica creada para otorgarle validez y seguridad a los contratantes, debería de tomarse en cuenta para la celebración de éste contrato.

e).- MANDATO.

La palabra mandato tiene tres significados: "Poder conferido a una persona para tratar o cumplir por medio de otra algún negocio; documentos que prueba haberse conferido tal poder; y, finalmente, contrato por el cual el poder es conferido"¹¹; de la cual tomaremos como base de partida para el presente trabajo la característica del mandato como contrato civil. Nuestro Código Civil en su artículo 2546 lo define como " El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

Para el estudio del presente contrato, es necesario analizar minuciosamente su formalidad para que tenga validez, ya que éste tiene entre otros objetivos no sólo el de mandato, sino también el del poder y representación y su principal objetivo consiste en realizar actos jurídicos a nombre de otro, y por ello debe de cuidarse su otorgamiento por ser dichos actos jurídicos, actividades importantes,

¹¹.- DE PINA Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Volumen cuarto.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1992.- Pag. 91.

delicadas y necesarias que por alguna causa el mandante no puede realizar personalmente.

En cuanto a su clasificación tenemos que éste contrato es bilateral, generalmente oneroso, principal, generalmente instantáneo, formal porque la ley siempre exige una forma determinada para su validez y por último es un contrato intuitu personae.

De la anterior clasificación por razones del presente trabajo, se analizará lo relativo a la formalidad y el por qué la ley exige que siempre se cumpla con una forma determinada.

El mandato es un contrato formal, porque tiene como finalidad el administrar, ejercitar actos de dominio, realizar pleitos y cobranzas a nombre de otro y al ser éstos actos jurídicos de vital importancia, su formalidad debe de guardar determinados requisitos y por ello un funcionario investido de fe pública debe de cuidar de las formalidades necesarias.

Todo mandato es formal ya que hasta para el mandato verbal debe de ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que se otorgó. (art. 2552).

Los funcionarios encargados de otorgar poderes, según el Código Civil son: el notario, jueces de primera instancia, menores y de paz, funcionarios administrativos cuando se otorgue para negocios administrativos.

La finalidad de los legisladores de facultar a los jueces y funcionarios administrativos para otorgar poderes fue porque si con ellos mismos se tramita determinado asunto resulta innecesario acudir

con un notario, y en ocasiones era económicamente más caro para quienes otorgaban dicho poder y para evitar retrasos en los negocios la ley los facultó para otorgar poderes. Cabe señalar que los jueces no cuentan con la facultad de otorgar fe pública a sus actos, porque ésta se otorga por medio de sus Secretarios de Acuerdos y tal vez la razón del legislador para facultarlos a otorgar poderes es porque ellos tienen conocimiento de los negocios tramitados en el juzgado y de la misma manera se presentan a ratificarlos (art 2586 y 2551 fracc. II).

El Código Civil señala que éste contrato puede ser escrito o verbal y al mismo tiempo es general o especial. El artículo 2554 nos explica que un poder general es cuando el negocio se otorga para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio. Serán especiales cuando se limiten éstas facultades o cuando se otorguen para cualquier otra causa como para actos de derecho de familia como matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, etc.. Cualquiera de todos éstos son formales ya que deben de otorgarse siempre ante notario o en carta poder ante dos testigos ratificada o no, según sea el caso; y en cuanto a los poderes especiales para asuntos familiares su fundamento lo encontramos en los artículos 2555 fracción III, 2553 in fine y 44 del Código Civil.

El artículo 2551 nos explica cómo debe de ser el mandato escrito y el cual a la letra reza: "Art. 2551.- El mandato puede otorgarse:

- I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de primera instancia, jueces menores o de paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas."

Estas tres maneras que explica el artículo para otorgar poderes van a estar sujetas ya sea a la cuantía o a la característica del mandato. Siempre se elevará en escritura pública, o en escrito ratificado ante el juez, notario o autoridad administrativa en la forma como lo dispone el artículo 2555 que a la letra dispone: "Art. 2555.- El mandato debe de otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interés del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público."

Cuando el negocio excede de doscientos pesos pero no llegue a cinco mil no es necesario la ratificación de firmas y cuando no excede de doscientos el mandato será verbal (art. 2556). Esto en su momento se señaló para determinar la cuantía en los negocios y así

determinar si un asunto era para un juez de cuantía menor o de primera instancia. Sin embargo en la actualidad dicha cuantía es obsoleta debiendo de reglamentarse ya sea por salarios mínimos o por las características del mandato.

Por último no hay que olvidar que éste contrato siempre será formal aun el verbal como se desprende del artículo 2552 el cual dispone el mandato verbal siempre debe de ser ratificado hasta antes de que concluya el negocio para el cual se otorgo.

Analizando detalladamente la ley, y sin dejar de pasar por alto que los jueces carecen de fe pública, es posible otorgar la facultad de otorgar poderes a otros funcionarios, como los señala el Código Civil e inclusive puede ser delegada ésta función del notario a un corredor público cuando dicho poder se otorgue para actos de comercio con la finalidad de darle agilidad a los actos jurídicos que se lleguen a realizar. "Si la formalidad tiende a garantizar los derechos de terceros y los de las partes, es indudable que la autenticidad del convenio puede acreditarse, o la suplantación descubrirse más fácilmente en el despacho de los tribunales, que en la tramitación administrativa, cuyo procedimiento no goza de la obligada publicidad de que disfrutan los procedimientos judiciales y para los que deben eliminarse toda clase de trabas a fin de coadyuvar para hacer más expedita la administración de justicia."¹² Esta cita tiende a narrar situaciones que van un poco acordes a lo que es el objetivo del presente trabajo. Los

¹².- ROJINA Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo sexto. Contratos.- Volumen II.- Tercera edición.- Editorial Porrúa.- México 1977.- Pag

poderes públicos en éste caso pueden ser otorgados ante los tribunales, claro que aquí solo habla de los que se expiden para los procedimientos que se siguen ante ellos, sin embargo para los poderes de cuantía menor o que solo se otorguen para actividades administrativas o no pongan en juego bienes inmuebles podrían otorgarse a través de los tribunales llevando un registro de poderes aprobados por la autoridad judicial. O bien podrían otorgarse por conducto de un organismo encargado de expedir escrituraciones de los diversos actos jurídicos que se lleven a cabo en la sociedad, dicho organismo será analizado más detalladamente en el capítulo tercero. Esto es con la finalidad de que a través de un estudio concreto se logre suplir al notario en este determinado tipo de contratos que desde mi muy particular punto de vista guarda una mayor complicación para su otorgamiento.

1).- ASOCIACIONES Y SOCIEDADES.

El contrato de asociación lo define el artículo 2670 como aquel "cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no éste prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación."

El término "fin común que no éste prohibido por la ley" es aquel que tiene por objeto un beneficio cultural o intelectual, como se aprecia en la lectura del artículo 25 fracción VI del Código Civil, cuando dispone que son personas morales: ". . . VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos,

científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueran desconocidas por la ley."

Este contrato es la reunión de varios individuos para fines culturales y que no persiguen intereses económicos. Dentro de la clasificación encontramos que es un contrato formal porque la ley siempre exige que se le de una forma determinada, forma escrita (Art. 2671). La ley en éste artículo determina que debe de constar por escrito no explicando cómo, por lo que se entiende que puede otorgarse en documento privado e inclusive sin necesidad de testigos. Sin embargo el objetivo de analizar en éste apartado al presente contrato como un contrato que requiere de la fe pública es por el siguiente razonamiento: Si se desea que surta sus efectos legales contra terceros deben de inscribirse los estatutos en el Registro Público de la Propiedad, como se desprende de la lectura del artículo 2673 del Código Civil y en concordancia con éste artículo el 3071 dispone que en los folios de las personas morales se inscribirán los instrumentos que constituyan modifiquen o disuelvan una sociedad o asociación, ya sean éstas nacionales o extranjeras; y por ésta razón no hay que olvidar tampoco que sólo se registraran documentos auténticos, reales o autorizados, así se desprende de la lectura del artículo 3005 del Código Civil. Dicha autorización y registro tienen como objetivo efectos declarativos, para ser reconocidos frente a todo interesado ya que el hecho de no cumplirse con dicha formalidad no es pretexto para oponerse a cumplir con una obligación frente a terceros (art. 2691).

Ahora bien, por contrato de **Sociedad Civil** el artículo 2688 lo define "por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

Las **Sociedades Civiles** persiguen un fin económico, es una corporación de derecho privado y la actividad que realizan no debe implicar una actividad comercial, toda vez que al tomar ésta característica comercial la sociedad quedará sujeta a lo que dispone el Código de Comercio (art. 2695). En éste orden de ideas el artículo 4° de la **Ley General de Sociedades Mercantiles** dispone que "se reputaran mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1° de ésta ley." ; y el artículo primero de dicha ley enuncia los tipos de sociedades mercantiles que la ley reconoce y que son las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, sociedad anónima, en comandita por acciones y sociedad cooperativa.

Concluyendo, el fin de la **Sociedad Civil** es meramente económico, como puede ser una sociedad de beneficencia o de ayuda social; y cualquier otra sociedad que adopte una de las características del artículo 1° de la **Ley General de Sociedades Mercantiles** no será considerada como Civil, sino como mercantil.

Dentro de la clasificación de éste contrato tenemos que es principal, bilateral, intuitu personae y formal porque la ley exige para su validez que se celebre por escrito.

Esta última característica es la que tomaré para el estudio del presente contrato. La ley exige al igual que el contrato de asociación que se celebre por escrito, pero nunca se desprende que tenga que ser precisamente ante notario, pudiendo elaborarse en escrito privado. Sin embargo, requiere de la fe pública al momento de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que produzca efectos contra terceros (art. 2694). Y por lo tanto para que sea inscrito debe constar en un documento válido remitiéndome a la explicación que desarrolle para el registro de las asociaciones en párrafos anteriores.

Es necesario en ambos contratos que se celebren en escritura pública cuando algún socio transfiera un bien cuya enajenación debe de hacerse en escritura pública. Esto es con el objetivo de cumplir dicha formalidad para el caso de las enajenaciones de bienes inmuebles y que quedo explicado los montos en lo relativo a la compraventa, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2690 en lo relativo a las sociedades y aplicado por analogía al contrato de asociación.

En caso de no elaborarse los presentes contratos por escrito y debidamente inscritos, la asociación o sociedad entran en liquidación como lo dispone el artículo 2691, ya que éstos contratos son la excepción a los demás, en éstos no se aplica la regla de las nulidades; no existe nulidad con alcances o efectos retroactivos, sino que las operaciones realizadas por la sociedad o asociación se consideran válidas, por lo que, simplemente se liquida la sociedad, y

esto en con el fin de proteger a los terceros que contrataron con la sociedad o asociación de buena fe.

El alcance de éstos contratos para que sean considerados como contratos que requieren de la fe pública es por el hecho de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o cuando se transmite algún bien inmueble para la asociación o la sociedad. El Código Civil no exige la formalidad de escritura pública, sólo en los casos mencionados; sin embargo, aún cuando esos supuestos no existe fundamento legal que exija que debe de realizarse ante notario público, ya que inclusive para que el documento privado se inscriba debe de contener el requisito del que habla el artículo 3005 fracción III del Código Civil, que son las firmas del documento que pueden ser ratificadas ante el registrador que es con el que se va a llevar a cabo el registro. Es cierto que la misma fracción menciona al notario, sin embargo en la práctica por economía procesal y monetaria podría elaborarse éste contrato en una sola instancia, evitando con ello un doble pago que son el notario y el pago de los derechos de inscripción.

Para terminar éste apartado y como comentario al margen, las sociedades mercantiles que son las que señala el artículo primero de la Ley General de las Sociedades Mercantiles que siempre persiguen una finalidad económica siempre serán elevados a escritura pública ante notario, ya que así lo dispone el artículo 5° de dicha ley. Está escritura lleva el nombre de escritura constitutiva de sociedad y el

artículo 6° de la ley en cita señala lo que debe de contener dicha escritura.

La razón del legislador para proteger de manera especial a estos actos jurídicos, descansa en su naturaleza económica que persigue dicha sociedad, y la ley ha encomendado dicha tarea al notario, aun y cuando también puede ser posible la substitución del mismo y así lo analizaré en el capítulo tercero de cómo podría suplirse al notario en éstos asuntos.

g).- LA PRENDA.

El artículo 2856 del Código Civil nos dice que "la prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago."

Las características de éste contrato es que es un contrato real y accesorio, accesorio porque es una garantía de una obligación, real porque requiere la entrega de la cosa ya sea dicha entrega material o jurídica. Por lo tanto éste contrato sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación mediante la entrega de una cosa propiedad del deudor.

Por entrega real se entiende la entrega material de la cosa dada en prenda al acreedor, es decir, que exista un desplazamiento y por entrega jurídica o también llamada ficta, es cuando la cosa dada en prenda queda en poder del mismo deudor o de un tercero ya sea por la naturaleza del bien o porque así lo hayan convenido ambas partes.

Este contrato garantiza el cumplimiento de una obligación y al mismo tiempo debe de señalar con exactitud la fecha de su otorgamiento a efecto de que el acreedor tenga la seguridad de que es de preferente derecho, por ésta razón el contrato es formal ya que debe de constar por escrito, ya sea público o privado y en ocasiones, estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad para que surta sus efectos contra terceros (art. 2860).

Los casos en que debe de quedar inscrito en el Registro Público de la Propiedad serán cuando:

- a).- En la prenda de frutos pendientes de los bienes raíces (Art. 2857);
- b).- Cuando la prenda quede en poder de un tercero (Art. 2859);
- y,
- c).- Cuando la prenda sea de un título de crédito que debe de constar en el Registro Público de la Propiedad (Art. 2861).

En éstos casos la prenda necesariamente deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y recordando lo señalado en líneas anteriores, solamente deberán inscribirse los documentos auténticos, otorgados y ratificados ante el juez competente, registrador, corredor público, y, en éste caso, ante el notario (Art. 3005). Por ésta razón la prenda debe de constar siempre por escrito. El artículo 2860 nos habla de documento privado, sin embargo en la parte final se desprende que éste puede ser también en escritura pública y esto es para hacer constar de manera indubitable e indudable la fecha y características en que se otorga. "Las maneras

lógicas y normales de darle autenticidad a la fecha de un contrato, son el celebrarlo en escritura pública o el certificar las firmas ante notario público. Aun cuando la inscripción en el Registro Público de la Propiedad también autentica la fecha del documento inscribible técnicamente ese documento ya debía ser autentico y por lo tanto ya debía de tener la fecha cierta de su inscripción, porque en caso contrario no podría ser inscrito (Art. 3005)."¹³ En la presente cita el autor habla de que "técnicamente" ese documento ya debía de ser autentico, sin embargo, en mi opinión, en vez de usarse la palabra técnicamente, debería de decir legalmente, porque así lo está disponiendo la ley, la ley nos da la opción de que la ratificación sea ya ante notario o ante el registrador.

El hecho de celebrar éste contrato por escrito es para garantizar al acreedor el cumplimiento de una obligación por la cual se otorga y el derecho de preferencia al constar de manera real la fecha de la operación prendaria y la necesidad de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad es para acreditar ante terceros ésta operación sobre un determinado bien; en otras palabras la fe de certeza a la fecha de celebración y a la entrega en forma material o jurídica de la cosa es lo que garantiza el derecho real de prenda no dejando pasar por alto la necesidad de su inscripción. La necesidad de la inscripción es más necesaria cuando la entrega de la cosa es jurídica o ficta, ya que como no existe el desplazamiento, el registro

¹³.- ZAMORA y Valencia Miguel Angel.- Contratos Civiles.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa .- México 1992.- pag. 311-

cumple con la función de publicidad, el registro hace las veces del desplazamiento, sin embargo la omisión del registro no afecta de nulidad al contrato, siempre y cuando se celebre por escrito y solo estará afectado de nulidad por la omisión del registro cuando perjudique los derechos de terceros, los cuales podrán invocar la nulidad (Art. 3007).

Por ésta razón la necesidad de la forma escrita y de la publicidad es la garantía que debe tener ambas partes para no ver afectados sus derechos y el conocimiento de terceros para no realizar operaciones contractuales sobre dicho bien dado en prenda. Esta seguridad la otorga el documento escrito que celebran las partes y la ley da la oportunidad para que en la práctica se lleve a cabo en escritura pública para que mediante la fe que se le otorgue tenga aún más valor jurídico. En la práctica es muy común que éste contrato se celebre en escritura pública ante notario sobre todo para garantizar algún crédito o una obligación de hacer. También juega un papel muy importante el registrador el cual no puede darle una autenticidad real al contrato por el sólo hecho de existir un trámite realizado ante notario, ya que el registrador es el encargado de la inscripción de los documentos que se deben de registrar ante él. Cuando se celebra un contrato es ésta naturaleza se requiere de dos instancias el notario y el registrador, existiendo la posibilidad de reducir los trámites y darles más facilidad en su elaboración en beneficio de la sociedad.

h).- HIPOTECA.

El contrato de hipoteca lo define el artículo 2893 del Código Civil como "la hipoteca es una garantía real sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

La hipoteca siempre será un contrato accesorio, porque garantiza el cumplimiento de una obligación y es un contrato de garantía, ya que sirve para asegurar el pago de un crédito y a la vez establece el grado de preferencia respectivo.

En la vida diaria generalmente éste contrato recae en actividades bancarias y se realiza siempre en inmuebles aun y cuando el artículo 2893 al explicar la definición de hipoteca no especifica que sea sobre un bien inmueble y nada más exige que sean bienes especialmente determinados (Art. 2895 y 2906). Sin embargo aquí cabe señalar que en la práctica nunca se da la hipoteca sobre bienes muebles toda vez que resultaría muy difícil su inscripción y el poder identificar la clase de contrato ya que un bien mueble que garantiza una obligación y no se entrega al acreedor constituye una prenda y no una hipoteca. (Art. 2856 y 2859)

En éste orden de ideas en una hipoteca de un inmueble no podrán hipotecarse los bienes muebles que en ella se encuentre, a no ser, que así lo hayan estipulado expresamente las partes (art.2898 fracc. II).

Ahora bien, como en la practica recae siempre sobre inmueble la forma que reviste será siempre escrita y se deberá de inscribir en el Registro Público de la Propiedad para que surta efectos frente a todo interesado, es decir, la característica de éste contrato debe de ser la publicidad que le de el registro.

En cuanto a su forma es un contrato que debe de estar perfectamente determinado a efecto de que pueda ser registrado, esto es porque sólo se registrarán los documentos auténticos, como ya ha quedado señalado, o que sean reconocidos o ratificados ante el juez, notario, registrador o corredor público.

Los diversos autores coinciden en señalar que es un contrato formal, porque debe de elevarse a escritura pública o privada, pero siempre que sea privada deberá ser ante testigos. En la práctica el contrato de hipoteca se constituye como una garantía a un crédito y el artículo 2917 señala la manera en que debe de realizarse este contrato y éste a la vez nos remite al artículo 2317 y 2320, de tal manera que se sigue la regla del contrato de compraventa en cuanto a su constitución, ya que inclusive de la lectura del artículo 2317 no solo se refiere a las enajenaciones de bienes inmuebles, sino también para garantizar un crédito y esto se deduce de la lectura de dicho artículo al cual solo me remito.

Recordando la regla para la constitución de éste contrato derivada del contrato de compraventa, la hipoteca que no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal se otorgará en documento privado firmado por

los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante notario, juez competente o registro público de la propiedad y si excede de dicha cantidad se hará en escritura pública y en ambos casos deberá de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad a efecto de que produzca ante todo interesado el conocimiento que en derecho corresponda.

Cuando la hipoteca se lleva a cabo con motivo de enajenar inmuebles por el Departamento del Distrito Federal para constituirse el patrimonio familiar, si el valor de éstos inmuebles no excede de la cantidad señalada por el artículo 730 del Código Civil podrá celebrarse en documento privado sin el requisito de la ratificación de las firmas (Arts. 2917, 2317, 2320 y 730). En éste caso también es necesario la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La formalidad que reviste el presente contrato, se debe a su carácter de accesorio, porque da nacimiento a un derecho real que garantiza el cumplimiento de una obligación principal y de preferencia en el pago, normalmente en la actualidad un crédito hipotecario siempre excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y por lo tanto se debe de elevar a escritura pública.

Por su parte el artículo 78 de la ley del Notariado señala que la escritura pública deberá de realizarse ante él mismo, haciendo de ésta manera en forma injustificada de su exclusividad la elaboración de éste contrato, cuando el Código Civil por su parte lo menciona como una de las figuras con las que se puede acudir a realizar el

contrato e inclusive señala entre otras opciones al juez competente, al registrador o al corredor público. Tal vez el notario de adjudique ésta actividad por ser los otros funcionarios una opción cuando el valor de lo que se garantiza no excede de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito. Sin embargo como lo he manifestado a lo largo del presente trabajo todos éstos funcionarios y en especial el registrador podrían ser una opción para la substitución del notario ya que por escritura pública no se debe de entender como un documento que sólo lo puede expedir el notario, porque su carácter de "pública" no se la da al notario en sí, sino lo que le da dicho carácter es su inscripción en el Registro Público de la Propiedad por ser éste organismo el que precisamente le da un carácter de público y su fe pública queda plenamente valida por su registro, ya que inclusive para poder ejercitar el juicio hipotecario, es requisito indispensable que el contrato este debidamente registrado y ante tal situación si solo se realizara ante notario no tendría validez para dar inicio a la acción hipotecaria como lo dispone el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- SUCESIONES.

Una vez analizados los diversos contratos que requieren de la fe pública pasare a examinar el amplio campo del derecho familiar, refiriéndome en éste caso al estudio concreto de las sucesiones como un acto que requiere de la fe pública.

El derecho civil es una de las materias más amplia que tutela la actividad de un individuo desde antes de nacer hasta después de su

muerte. En el caso de las sucesiones su estudio es muy completo y complejo y es aquí donde la fe pública tiene como principal objetivo el de determinar en poder de quien quedaran los diversos bienes, posesiones o dinero del de cujus. La participación en las sucesiones de la fe pública recae exclusivamente ante el notario cuando ésta se realiza de manera extrajudicial o ante los Tribunales cuando se lleva el trámite a través de un juicio intestamentario, al final su protocolización será ante notario.

Veamos a continuación algunos conceptos fundamentales y algunos datos de interés para nuestro estudio.

El Código Civil en su artículo 1295 define al testamento como un acto personalísimo revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Por su parte los artículos 1499, 1500 y 1501 nos dan a conocer las clases de testamentos de acuerdo a su forma. Nos dice la ley que existen dos clases de testamentos que en cuanto a su forma pueden ser Ordinarios o Especiales.

El ordinario puede ser público abierto, público cerrado, público simplificado y ológrafo.

El especial puede ser privado, militar, marítimo y hecho en país extranjero.

Los testamentos público abierto, público cerrado y público simplificado se otorgan ante notario (art. 1511, 1524 y 1549bis.)

Por su parte el testamento ológrafo se deposita en el Archivo General de Notarías (art 1553).

El testamento privado llenará las formalidades de los testamento público abierto (art. 1570). El testamento militar se hace del conocimiento del juez de lo familiar de su existencia (arts. 1581 y 1582) y por su parte el testamento marítimo y el hecho en país extranjero se remitirán a los agentes diplomáticos y Cónsules, para que éstos los remitan al ministro de Relaciones Exteriores a efecto de que se publique la muerte del testador con la intención de que cualquier interesado promueva la apertura del testamento. (art. 1590 y 1591).

En éste estudio de las sucesiones tomaré en cuenta dos aspectos. La primera para el caso de la tramitación de un testamento. La Segunda para el caso de cuando se presente la muerte del de cujus y exista la necesidad de la partición de la herencia y adjudicación de los bienes. En ambos casos al existir de por medio la voluntad de un individuo sobre el futuro de sus derechos y obligaciones la ley tiene que proteger ésta voluntad ante un documento que contenga fuerza legal y por ello debe de tener fe pública.

La tramitación de una sucesión ante notario normalmente en la práctica es por medio de un testamento ya sea éste abierto, cerrado o simplificado.

En estos casos, la participación del notario es en la tramitación de los testamento ordinarios (art. 1500), ya que aquí el verdadero

protagonista es en realidad el de *cujus*. En éstos casos el notario hará constar la voluntad, circunstancias o hechos que ante él se otorgan.

Para éste primer análisis se cuestiona lo siguiente: ¿Para la tramitación de un testamento ordinario es necesaria la intervención de un notario? Por desgracia la respuesta es afirmativa ya que aún en el testamento ológrafo es requisito que el testamento se deposite en el Archivo General de Notarias (art. 1550), inclusive cuando se presenta la muerte de una persona, el Código de Procedimientos Civiles en su capítulo VIII del Título Decimocuarto reglamenta el apartado denominado "de la tramitación ante notario". Y para que el notario haga constar la partición y adjudicación de la herencia es requisito indispensable; primero, que exista un testamento público; segundo, que los herederos sean mayores de edad; y tercero, que no exista controversias entre ellos (art. 872 del Código de Procedimientos Civiles).

A estos tres requisitos cabe agregar el de que exista un albacea como lo señala el artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles. La función notarial en éste caso es solo conclusiva y no decisiva, porque su actuación no consiste en una sentencia, sino que se reduce a hacer constar hechos y actos jurídicos, ya que en el caso de que exista controversia entre los herederos el notario debe de dejar de conocer del asunto, así lo disponen los artículos 872 y 875 in fine del Código Procesal Civil.

En cuanto a la tramitación de un juicio intestamentario, éste se llevará a cabo ante el juez de lo familiar y una vez agotadas todas las etapas procesales, que son las designar albacea, herederos, inventarios, avalúos, administración y rendición de cuentas y liquidación y partición de la herencia, para la escrituración de la herencia conocerá el notario (art 868 C.P.C.) ya que es precisamente la ley la que le otorga esa facultad y el notario se encarga de realizar la escritura pública respectiva, así lo disponen los artículos 1777 del Código Civil y 869 del Código de Procedimientos Civiles ambos del Distrito Federal.

Ahora bien, en líneas anteriores hago referencia de que el tema de la familia es un tema muy amplio, razonando que el núcleo de toda sociedad es la familia, porque a través de ella se han formado las grandes ciudades y por ello el derecho ha tenido que tutelar de manera extensa a ésta figura jurídica.

El planteamiento del problema es éste apartado es el de determinar si la figura del notario es necesaria para la tramitación de las sucesiones testamentarias o intestamentarias. En la actualidad y con el apartado que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles a partir del artículo 872 se delega dicha actividad a los notarios cumpliendo las características que han quedado señaladas con antelación. Quisiera entender y comprender que la intención del legislador es restar trabajo a los Tribunales y de ésta manera darle agilidad o atención a otros campos judiciales. Sin embargo la diferencia entre un juzgador y un notario es precisamente los

honorarios de éste último, ya que no es posible diferenciar entre los que pueden pagar y los que no, es por ésta razón que el derecho debe de tutelar de una manera igual a todas las familias, beneficiándolas al simplificar trámites notariales y judiciales, subsistiendo solamente éstos últimos.

Supongamos que la Ley del notariado es derogada y se presenta una sucesión intestamentaria ante el juzgado de lo familiar, una vez agotadas todas las secciones y procedimientos correspondientes, la formación de la escritura se llevaría a cabo en un organismo encargado para realizar las escrituras correspondientes que de manera oficiosa y por disposición judicial redactaría dicha escritura, al organismo a que me refiero es a una Dirección General de Escrituraciones de la cual hablare y explicaré más ampliamente en el capítulo siguiente; el expediente del juicio intestamentario sería turnado a dicha oficina para que en un determinado tiempo se presenten los interesados a formalizar dichas escrituras y éste a su vez hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad a efecto de realizar las anotaciones respectivas. Agotada ésta etapa sería devuelto el expediente al juez de lo familiar con dicha escritura quien a su vez tendrá el expediente por devuelto y en un libro especial donde se lleven registros de sucesiones y testamentos protocolizará el testamento y de ésta manera quedara un registro en el juzgado, otro en la Dirección General de Escrituraciones y un último en el Registro Público de la Propiedad.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Hablemos ahora de una sucesión testamentaria, ya sea éste un testamento público abierto, cerrado, simplificado u ológrafo. Cuando se demanda una sucesión intestamentaria se pide informes al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias, al Archivo Judicial y ésto con el fin de saber si en dichas dependencias existen depositados u otorgados un testamento, porque cuando se tramita un testamento ordinario en cualquiera de sus cuatro formas se puede e inclusive de debe (para el caso del ológrafo) depositar dicho testamento. En éstos casos el interesado en vez de acudir al notario acudirá a la Dirección General de Escrituraciones a tramitar su testamento y éste hará las veces del notario. A ésta dirección es a la que ahora se solicitarían los informes si es que en su poder existe algún registro de testamento a los jueces de lo familiar que oficialmente les pidan dicha información. La tramitación de la escritura correspondiente la realizará la misma Dirección General de Escrituraciones y los juzgados de lo familiar llevarían en su libro respectivo la protocolización de dichos testamentos así como el registro correspondiente en el Registro Público de la Propiedad.

Este procedimiento ahorrará en gran manera trámites en cuanto a los juicios sucesorios como en el caso de los juicios intestamentarios, ya que no se tendrá que esperar a que el albacea designe notario, porque de manera oficiosa se remitirían los autos a la dirección señalada para tramitar dicha escritura, simplificando tiempo y gastos de honorarios para notarios. Este mismo tema ha sido ya analizado de manera breve por la legislación Argentina que busca

de igual manera simplificar éste tipo de trámites. "En un fallo de la provincia de Santa Fe, se ha resuelto recientemente que "no resulta imprescindible la protocolización notarial del testamento ológrafo que puede ser substituida a petición de los interesados, por la protocolización judicial del mismo Libro de Resoluciones del Juzgado". Se consideró que tanto en la protocolización notarial y en la judicial se cumple legalmente con la finalidad perseguida por la ley, que no es otra que transformar el testamento ológrafo en instrumento público y también a la de proveer a su debida custodia y guarda. La ventaja de la protocolización judicial a petición de los interesados - se añade - reside en eliminar el pago de los gastos y honorarios notariales, substituyendo al escribano por el secretario del tribunal que da igual fe y que debe de conservar los documentos confiados a su custodia con el mismo celo que aquel."¹⁴

En ésta cita el autor se refiere en exclusiva al testamento ológrafo. Más tomando en consideración que si el notario puede ser substituido no sólo para simplificar trámites, sino también para ahorrar gastos y honorarios, ¿por qué no intentarlo con los demás tipos de testamentos?; porque más adelante el mismo autor señala que "tanto el actuario es un funcionario público fedatario, cuanto el registro del Juzgado es un instrumento público. No encontramos verdaderamente ningún motivo para creer que la protocolización

¹⁴.- A. ZANNONI Eduardo.- Derecho Civil.- Derecho de las Sucesiones. Tomo III.- Tercera Edición ampliada y actualizada.- Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.- Buenos Aires Argentina 1983.- Pag. 415.

judicial contradiga las normas específicamente atinentes a la protocolización de los testamentos"¹⁵

Si la tramitación de justicia está a cargo del Poder Judicial, ¿Por qué no dejar a ella la tarea de determinar la función sucesoria? legalmente pueden otorgarse las facultades que he señalado y que más adelante explicaré más detalladamente al hablar de la Dirección General de Escrituraciones.

C).- DE LAS ACTIVIDADES DEL NOTARIO.

Dejando atrás por el momento a los diversos actos que requieren de la fe pública, estudiaré ahora, de manera breve, algunas actividades del notario en cuanto a la actividad normal que cotidianamente desempeñan.

Es conveniente aclarar que el presente estudio tiene que ver con la manera en que cómo algunas actividades notariales pueden ser reemplazadas por otros funcionarios públicos y por ello en éste inciso explicaré en qué consisten algunas de las actividades de las cuales normalmente se ven en la vida cotidiana, ya que es de la Ley del Notariado de donde estructuré éste inciso. La aclaración tiene por objeto en que algunos teóricos atribuyen al notario más actividades cuando hablan de su naturaleza jurídica, ética profesional y diferencias entre un abogado litigante, las cuales solamente señalaré de manera enunciativa por no tener, desde mi humilde punto de vista, mucha trascendencia con el presente estudio.

¹⁵.- A. ZANNONI Eduardo.- Op. cit. - Pag. 417.

En el capítulo primero del presente trabajo al hablar de la figura del notario, señale algunos aspectos que describen a ésta figura y se enunciaron entre otros los siguientes:

1.- El notario debe de escuchar y auxiliar a todo interesado que solicite de sus servicios, ya que al ser un particular encargado de otorgar fe pública, antes que nada debe de comprender y entender la voluntad de las partes o del sujeto que desee exteriorizar su voluntad en algún documento.

2.- Esto da como resultado que al analizar el caso concreto deberá otorgar su función de acuerdo a la ley, interpretando las distintas normas jurídicas que al respecto correspondan, toda vez que es una de sus funciones la de interpretar las normas jurídicas, por ser un perito en la materia.

3.- Al requerir de sus servicios cualquier interesado, también debe de aconsejar lo que más le convenga a las partes que acuden a él, debiendo de ser éste consejo una manifestación imparcial, o sea, que el notario nunca debe de anteponer su voluntad a cualquier asunto, como tampoco ser parcial como lo es un abogado litigante cuando defiende los derechos de su cliente. Un notario debe de dejar de conocer de un determinado asunto si es que él tiene interés en el mismo, asimismo ser imparcial dejando que solo la libre voluntad de los interesados actúe de común acuerdo entre los contratantes de acuerdo a sus consejos.

4.- Su función es creadora, ya que prepara y redacta el instrumento público notarial, que puede ser un acta o una escritura y

al estar las partes conforme en que lo escrito es realmente la voluntad de cada uno es cuando hace uso de la función que el Estado le encomienda, toda vez que autoriza el documento otorgado ante él, dando fe de que lo ahí plasmado es la verdad real. Quedando facultado para hacer de esos documentos todas las reproducciones que sean necesarias a través de las certificaciones.

5.- De manera legal el notario es auxiliar del fisco, ya que ante él se realizan diversos contratos de particulares y asociaciones o sociedades las cuales deben de cumplir con determinados impuestos fiscales, sin las cuales al no acreditarse el cumplimiento de éstas contribuciones, el notario no da curso a los demás trámites que en derecho correspondan.

Todas éstas características del notario que tienen mucho que ver con la vida del mismo es lo que conforma o debe de conformar su esencia legal realizando todas sus funciones a través de sus diversos instrumentos con los cuales cuenta para realizar sus actividades como es el protocolo, el apéndice, los índices, libro de control de folios, libro de cotejos, su sello de autorizar, sus guías de control, expedientes y el rótulo de la notaría, los cuales forman parte de sus actividades que se basan más que nada en la formación de las escrituras y actas notariales y que constan de manera original en su protocolo. Por otro lado otros documentos notariales son los testimonios, copias certificadas y las certificaciones y es precisamente a éstos documentos a los que me voy a referir en éste inciso, porque al referirme a las actividades del notario me refiero en exclusiva a

éstas últimas, independientemente de las otras características señaladas con anterioridad.

En el inciso anterior quedo explicado lo que es la escritura pública y se dijo que es el instrumento original asentado en el protocolo por medio del cual se hace constar el acto jurídico que lleva la firma y sello del notario. En éste inciso, además de las escrituras públicas, otras actividades notariales son las siguientes:

1.- ACTAS.

Las actas notariales contiene una certificación de hechos jurídicos o materiales. El artículo 82 de la Ley del Notariado nos dice que "Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello."

Su estructura tiene formas semejantes a la escritura pública, toda vez que las actas notariales siguen las mismas normas estructurales que las escrituras, así lo dispone el artículo 83 de la Ley del Notariado en su Primer Párrafo. La diferencia entre un acta y una escritura radica en que, mientras la escritura pública es el instrumento notarial por excelencia, en el cual se hacen constar actos jurídicos, como son todos los contratos analizados con anterioridad o testamento; en el acta notarial el documento certifica lo que hace el notario de "vistas o de oídas" de hechos materiales. Estos hechos pueden ser varios, los cuales pueden asentarse en una misma acta. (art. 83 in fine)

Existen dos tipos de actas:

"a).- Las que documentan una actividad "pasiva" (frase paradójica pero clara) del notario: una percepción. Son actas de presencia.

b).- Las que documentan una actividad "activa" del notario: actas de protocolización, de notificación o de requerimiento."¹⁶

Esta diferenciación entre ambas actas es que la primera el notario hace constar en un acta un hecho que sucedió, en el que él no participa, solo hace constar lo que ve. Y en la segunda el notario tiene una participación ya que él mismo ésta dando vida a lo que se va a asentar en el acta como es la notificación o el requerimiento.

Los tratadistas y estudiosos en derecho buscan hacer una clasificación de los distintos tipos de actas notariales a efecto de poder entender en qué hechos puede actuar un notario. Todos coinciden en señalar que la Ley del notariado no hace una clasificación concreta de las distintas formas de actas, sino que sólo de manera enunciativa las señala en sus primeras seis fracciones del artículo 84 de la Ley del Notariado y en su fracción séptima deja un gran campo para que el notario haga constar todo tipo de hechos que aprecie de manera objetiva, esto es, a través de los sentidos. La intención del legislador es el de darle un sentido común a lo que debe de referirse cada acta, así se aprecia de la lectura de dicho artículo; dejando a su libre apreciación otras cuestiones que tal vez

¹⁶.- PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Derecho Notarial.- Quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1991.- Pag 325.

no determino en las primeras siete fracciones, pero que en la última fracción le da la oportunidad de actuar libremente.

Después de haber analizados diversas clasificaciones de distintos autores en lo que se refiere a las actas notariales, la gran mayoría coinciden en llamarles a las actas de la siguiente manera:

- 1.- Actas de notificación;
- 2.- Actas de protesto de documentos mercantiles;
- 3.- Actas de existencia;
- 4.- Actas de fe de identidad;
- 5.- Actas de fe de capacidad legal;
- 6.- Actas de comprobación o reconocimiento de firmas;
- 7.- Actas de certificación de detalles de planos y otros;
- 8.- Actas de entrega de documentos;
- 9.- Actas de declaración;
- 10.- Actas de protocolización;
- 11.- Actas de fe o certificación de hechos, y;
- 12.- Actas de cotejo o partida parroquial.

Esta clasificación o manera de llamarle a los distintos tipos de actas va de acuerdo a lo que establece el artículo 84 de la Ley del notariado en sus ocho fracciones. Por otro lado hay que señalar que existe diferentes tipos de actas que elaboran diversos funcionarios judiciales, tal vez la intención de proporcionar al notario la facultad de elaborar actas fue con la intención de que en ocasiones pueda suceder un determinado hecho que en ese momento debe de ser certificado y al no existir algún funcionario judicial disponible o en

labores en ese momento se auxilien del notario. Sin embargo, la necesidad de que un fedatario certifique algún hecho es con la intención de iniciar algún procedimiento judicial o arbitral y la gente de escasos recursos dejara pendiente dicha certificación hasta en tanto pueda cumplir con los honorarios del notario.

2.- COTEJOS.-

Una de las actividades más comunes en los notarios es la de elaborar cotejos y dicha actividad en la actualidad goza de una reforma que se elaboró el seis de enero de 1994, ya que antes de la reforma dicha actividad estaba reglamentada en la fracción IV del artículo 84 de la Ley del Notariado, así como en los artículos 88 y 89 de la misma ley y que se referían a un acta de cotejo, que seguía todas y cada una de las formalidades de un acta notarial. El Objetivo de dicha reforma fue determinar que los cotejos pasaran a formar una categoría diferente; que de ser un acta de cotejo, paso sólo a ser un registro en sus actividades; y ésto fue con la finalidad de evitar ocupar espacios en los folios del protocolo, que realmente no era necesario ocupar, creando para éstos casos un libro que se le conoce como el Libro de Registro de Cotejos.

En éste orden de ideas veamos qué es en sí la actividad del cotejo y la forma en que se lleva el libro de cotejos.

"Cotejar un documento es compararlo con su original y después de confrontarlo, certificar que son iguales. Por medio del cotejo el notario determina si la copia que se le presenta concuerda o no con

su original."¹⁷ La anterior definición nos explica que es un cotejo y su intención es darle un valor jurídico pleno a determinados documentos que se solicita sean comparados con sus originales ya sea para fines procesales o para fines particulares.

Como se explica en líneas anteriores los cotejos hasta antes de las reformas, se elaboraban por medio de actas y por lo tanto esta se registraba en el protocolo del notario, ya que en el protocolo siempre se registran las escrituras o actas que el notario autoriza ante su fe y actualmente los cotejos se registran en un libro especial llamado Libro de Registro de Cotejos, así lo dispone el artículo 42 de la Ley del Notariado en su último párrafo cuando dice: "En notario no podrá autorizar acto alguno sin que lo haga constar en los folios que forman el protocolo, salvo los que deban de constar en los libros de registro de cotejos."

Como ejemplo de cotejos ya sea para fines procesales o para fines particulares señalaré los siguientes: El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción VI se refiere a el cotejo de documentos que se encuentran en los archivos parroquiales que tengan que ver con actividades propias del Registro Civil hasta antes de su creación, en éste caso el notario realiza un determinado cotejo que obre en dichos archivos a efecto de que pueda ser ofrecida para la tramitación de proceso judicial o como prueba en un juicio. Otro ejemplo de cotejos, ahora para fines particulares, es el que se ve a diario en los tribunales con los abogados litigantes, quienes se

¹⁷.- PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Op. Cit.- Pag. 335.

identifican con cédula profesional certificada por notario, la cual ha sido debidamente cotejada con su original y registrada en el libro respectivo.

La función fedante es una actividad documental como lo he señalado a lo largo del presente trabajo, por ello los cotejos al ser una actividad cotidiana en la vida diaria de los notarios no puede quedar fuera de registro en sus actividades, por ello la reforma instituyó un libro especial donde se registren los cotejos. Así lo dispone el artículo 42 de la Ley del Notariado en sus párrafos primero y tercero.

Asimismo el artículo 56 de la Ley mencionada nos explica la forma en que éste libro se elabora por el notario así como la manera en que se realizan los cotejos, las formalidades que deben de cuidar en cuanto a su orden, como es la autorización de abertura del libro, cuidar los folios, etc, etc.

3.- PROTOCOLIZACIONES.

Las protocolizaciones son una actividad más de los notarios y el artículo 90 de la Ley del Notariado explica de manera muy breve lo que es una protocolización el cual a la letra dice: "Art. 90.- Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número de acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres."

El notario en la actualidad nunca puede actuar fuera de su protocolo, ya que al autorizar cualquier acta o escritura notarial, forzosamente tiene que agregarlo al protocolo como lo dispone el artículo 42 de la Ley señalada; sin embargo, no todo lo que se agrega al protocolo es una protocolización, como el artículo lo señala se trata sólo de hacer constar en el protocolo la existencia de determinado documento que se agrega al apéndice. En otras palabras, la protocolización de un documento es para hacer constar su existencia ya sea para la formación de un acta o escritura, ya sea sólo para hacer constar su existencia. Otra característica de la protocolización es que el documento que se protocoliza no es redactado por el notario como lo es la escritura o el acta notarial. Su creación es fuera de la notaria y el notario sólo hace constar su existencia y que lo agrega al apéndice y la fecha en que lo hizo.

Existen varios casos en los que se protocoliza un documento, uno de esos ejemplos es el de las Sociedades Mercantiles, ya que éstas se constituyen ante notario (art. 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) y son las que con mayor frecuencia solicitan los servicios notariales para una protocolización, así lo disponen los artículos 101 y 194 de la ley General de Sociedades Mercantiles.

Otro ejemplo es en el caso de las sociedades extranjeras que se establecen en el territorio mexicano, las cuales presentarán sus estatutos, contratos, inventarios y balances debidamente protocolizados a efecto de que puedan ser inscritos en el Registro de Comercio. (art. 24 y 25 del Código de Comercio)

Las informaciones ad perpetuam también pueden ser protocolizadas ante notario (art. 930 del Código de Procedimientos Civiles).

En el caso de las sucesiones es necesario protocolizar los inventarios de los bienes de la herencia o cuando ha sido abierto un testamento judicialmente. (art. 874, 875 y 877 del Código de Procedimientos Civiles)

Los documentos expedidos en el extranjero y que deban de surtir efectos legales contra terceros, la ley exige previamente a su registro deben de ser protocolizados, como lo señale en líneas anteriores, al hablar de las sociedades mercantiles de naturaleza extranjera. Otro ejemplo de éstos documentos son los poderes públicos otorgados fuera de la República, así lo dispone el artículo 92 de la Ley del Notariado

"Art. 92.- los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan sus efectos con arreglo a la ley."

Asimismo los instrumentos públicos otorgados ante funcionario extranjero: "Art. 91.- Los instrumentos Públicos otorgados ante funcionario extranjero, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal."

En ambos casos antes de protocolizarse y en su caso inscribirse en el Registro Público correspondiente deben de ser legalizados. La

legalización consiste en "el acto por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores certifica que el funcionario mexicano que en el extranjero otorgó o legalizó el documento, pertenecía al Servicio Exterior Mexicano, o en caso de ser legalizado por funcionario extranjero en el extranjero, que tiene acreditada su calidad ante el Gobierno Mexicano. En la Legalización se dice si la firma es de quien dice ser, y si esa persona en la fecha que se indica era funcionario."¹⁸ La legalización tiene como principal objetivo el cerciorarse si los actos jurídicos que en el documento se mencionan fueron realizados conforme a la ley para que tengan validez ante nuestro Gobierno.

En éstos casos de los documentos expedidos en el extranjero antes de protocolizarlos ante notario deben de ser legalizados y una vez realizada tanto la legalización como la protocolización podrán ser inscritos en el Registro Público, ya que de ésta manera lo dispone el artículo 3006 del Código Civil que exige para la inscripción de cualquier documento que sea debidamente legalizado y traducido al español por perito oficial si el documento se encuentra escrito en otro idioma y protocolizado ante notario.

La protocolización de un documento tiene efectos declarativos y acredita la fecha y el depósito que se hizo ante notario ya sea para acreditar un derecho que debe de surtir efectos contra terceros (como es el caso de las sociedades mercantiles) o para cumplir con un requisito exigido por la ley, y es la misma ley la que faculta al notario para realizar ésta serie de actos.

¹⁸.-PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo.- Op. Cit. Pag 340.

4.- TESTIMONIOS.

Ya ha quedado explicado que las escrituras y actas notariales son las que forma el notario y las asienta en forma original en el protocolo. Por otro lado el notario al autorizar dichos actos normalmente expide algunas copias de dichas escrituras o actas notariales al interesado o interesados, a ésta actividad notarial de otorgar una copia de estos documentos se les llama testimonios.

El artículo 93 de la Ley del Notariado lo define de la siguiente manera : "Art. 93.- Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o se incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que ha servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcribe en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y el sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona."

El artículo anterior no solamente nos da una definición de lo que es un testimonio notarial, sino que incluso nos explica cuándo será un

testimonio parcial y cuándo será necesario anexarles determinados documentos que se hayan exhibido para la formación del acta o de la escritura. La expedición de éstos testimonios notariales son a petición de parte interesada debidamente autorizada, que sea parte en el negocio, o bien a sus sucesores o causahabientes y que sean actos que consten plenamente en su protocolo. (art. 97 y 98 de la Ley del Notariado)

Por lo tanto el testimonio es una reproducción total o parcial de la escritura o del acta notarial, que ya han sido debidamente registradas con anterioridad y por ésta razón son documentos públicos con pleno valor probatorio, como lo dispone el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, y es ésta la naturaleza jurídica del testimonio, ya que en estos existe una apariencia jurídica de certeza del acto, siempre y cuando no sea declarado nulo como lo dispone el artículo 102 de la Ley del Notariado.

La ley no señala si existe algún número determinados de testimonios que el notario deba de expedir, por lo que todos los testimonios que éste expida de acuerdo a la ley tendrá valor jurídico pleno. Sin embargo, y para efectos procesales y de acuerdo con el artículo 443 del Código Procesal Civil en su fracción primera solo el primer testimonio notarial trae aparejada ejecución a efecto de promover un juicio ejecutivo civil.

Por otro lado la expedición de testimonios notariales no es por disposición judicial, basta que la solicite parte legítima en el acto, sin

embargo, puede darse el caso de que por medio del mandato judicial se expida un testimonio notarial (V.g. art. 443 fracción II).

5.- CERTIFICACIONES.

Hemos hablado brevemente de algunas actividades del notario, ha quedado señalado la diferencia entre un acta y una escritura notarial, siendo ésta última el instrumento público por excelencia. Ha quedado señalado que las copias de estos actos se les llama testimonio notariales. Asimismo los cotejos notariales que antes de la reforma a la Ley del Notariado se elaboraban en un acta de cotejo, a la fecha es sólo un registro en las actividades notariales, quedando la anotación respectiva en el libro de registro de cotejos. Y que la protocolización es un acto para hacer constar la existencia de un documento que no ha sido redactado por el notario. Ahora por último hablaré de lo que son las certificaciones.

Al hablar de las certificaciones, nos referimos a un acto o hecho que el notario hace constar en el protocolo.

La certificación es una facultad del notario que es siempre documental y por medio de la cual el notario hace constar bajo su fe que se ha realizado una determinada actuación o trámite ante él, que un documento es copia fiel con su original y que obra en el protocolo o que el cotejo realizado ha quedado debidamente registrado en el libro de cotejos.

En otro orden de ideas, la certificación, es una facultad notarial que se refleja en todas y cada una de sus actividades desde la

expedición de una copia certificada de cualquier documento que obre en el protocolo, hasta la autorización de una escritura notarial.

Normalmente en el practica se idealiza a las certificaciones como una actividad de otorgar copias certificadas, idea que no es errónea, sin embargo no es exclusiva de la expedición de copias certificadas. El artículo 96 de la ley del Notariado al hablar de los testimonios, también autoriza al notario para otras actividades diferentes a las estudiadas con anterioridad que son las copias certificadas o certificaciones.

"Art. 96.- Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble."

De la lectura del anterior artículo se faculta al notario para expedir copias certificadas o certificaciones utilizando cualquier instrumento que en la actualidad y dado a los avances científicos, puede ser cualquier medio de reproducción de documentos de manera lícita cuya impresión no sea posible de cambiar o borrar lo que ahí se imprime para darle seguridad y valor jurídico a dicha copia, dicha certificación hará las veces del original.

En la práctica se relaciona mucho a las certificaciones con la expedición de copias certificadas. Sin embargo no solo en las copias certificadas se refleja la facultad notarial de una certificación.

En conclusión, la certificación es la acción y efecto de certificar y el certificar a su vez es otorgar una certificación; estamos en presencia de un juego de palabras relacionadas entre si. Por lo tanto

a la certificación la puede definir, para efectos del presente estudio, como el acto de fe, por el cual una persona; llámesele notario o cualquier otro funcionario dotado de fe pública, hace constar que lo ante él celebrado o exhibido es real y autentico, siendo siempre ésta actividad documental y concreta.

Un ejemplo de la actividad de las certificaciones notariales la encontramos en el artículo 62 en sus fracciones II y XIII en las cuales se aprecia que certifica y hace constar bajo su fe lo que por ley le corresponde hacer.

CAPITULO III.

**"No actues con injusticia
cuando dictes sentencia:
ni favorezcas al débil, ni te
rindas ante el poderoso.
Apegate a la justicia cuando
dictes sentencia."
Lev. 19: 15.**

**LA DEROGACIÓN DE LA LEY DEL NOTARIADO COMO
UNA MEDIDA DE BENEFICIO SOCIAL Y NACIONAL
A).- DEFINICIÓN DE LAS NORMAS DE ORDEN
PUBLICO E INTERÉS SOCIAL.**

Una vez analizados los conceptos fundamentales necesarios para el presente trabajo dentro del capítulo primero, así como los diversos actos jurídicos que requieren de la fe pública y algunas actividades notariales en el capítulo segundo; en el presente capítulo analizare el objetivo principal de esta tesis que es la Derogación de la Ley del Notariado como una medida de beneficio social y nacional.

El presente trabajo tiene como objetivo el benéfico social, con ello no solo se abarcara a las personas de bajos recursos económicos sino también a los económicamente estables, con el objetivo de que los primeros adquieran la facilidad de realizar gestiones de escrituras sin realizar el pago de honorarios de notarios; y los segundos para que se ahorren trámites innecesarios ante el notario.

Diversas legislaciones han reflejado en su contenido el resultado de una mejor manera de administrar la justicia, como son la Ley Federal del Trabajo y la Nueva Ley Agraria las cuales son el resultado de luchas sociales para que el derecho les de una preferencia ante la ley, en estos ejemplos, cuando la ley no esta acorde a las necesidades de la sociedad rompe con el equilibrio social por no existir una coordinación entre los gobernados y la impartición de justicia, esto quiere decir que el orden público dependerá de que exista una real coordinación entre las leyes y la realidad social,

cuando exista una buena legislación, existirá una sociedad conforme con su Gobierno.

Los primeros interesados en querer que en México exista una sana disciplina jurídica es la misma sociedad, la misma nación que espera de su gobierno una real representación que tutele por los derechos de los demás. En mi opinión, cuando el Gobierno solo vela por los intereses de los empresarios o de las clases sociales más poderosas termina la paz social y comienza la lucha de clases y en sentido contrario, cuando se tutelan solo los intereses de los económicamente desprotegidos, el Gobierno es un blanco perfecto para que los cohechos o extorsiones de los diversos funcionarios públicos; por ésto el interés social, en mi conclusión, se divide en interés social general y particular. El primero de ellos es cuando todos coinciden en lo mismo, como es la paz, la seguridad pública, la impartición de la educación, etc. Y la particular es un interés que aun y cuando pueda ser mayoritario solo afecta a un determinado sector social, por ejemplo los obreros solicitan mayor eficacia en las leyes laborales y en cambio los empresarios requieren de un mayor campo monetario sin que exista una fuga de capitales. Por lo tanto, el orden público es el objetivo principal de toda norma jurídica y el interés Social es la manifestación real de que dichas normas sean aplicadas real y tajantemente al caso concreto.

Por otro lado las normas jurídicas son definidas como toda regla de conducta que tiene por objetivo regular la conducta del hombre en la sociedad. Toda norma en términos generales es una

regla de conducta obligatoria y que tiene como finalidad provocar un comportamiento determinado y cuando dicho comportamiento es acorde con la ley, se dice que esta se cumple, en caso contrario se corrompe y da nacimiento a la aplicación de la norma; un ejemplo de esto sería cuando un individuo toma algún objeto que no es de su propiedad sin el consentimiento del propietario comete un delito que es el robo y que se encuentra reglamentado por el Código Penal.

Todo este razonamiento tiene como objetivo el de concluir que toda norma jurídica tiene un interés social, cuyo principal objetivo es de conservar un orden público, en éste caso la fe pública solo es complementaria a diversos actos jurídicos a efecto de darle validez o de cumplir con dicho requisito, sin embargo la fe pública no debería ser considerada solamente como un complemento a los actos jurídicos, sino que debería de retomar su verdadera naturaleza, porque no hay que olvidar que la fe pública no descansa en uno de los poderes de la unión, como mal lo señala la Ley del Notariado, sino en el Estado mismo, y por esta razón dicha figura no debe de ser un camino de enriquecimiento exclusivo del notario el cual solo otorga su fe pública, que emana del mismo Estado, a través del cobro de honorarios que están muy lejos del alcance de algún obrero o campesino o simplemente una real fuga de capital y gastos innecesarios para las sociedades ya sean éstas mercantiles o civiles. Por ésta razón la fe pública debería de estar considerada, no como un complemento a un acto jurídico, sino como una parte viva dentro de la estructura del mismo acto jurídico.

En conclusión, las Normas de Orden Público e Interés Social, se pueden definir como a la gran diversidad de leyes, ya sean estas de derecho público o privado, que reflejan la voluntad de la sociedad y que tiene como objetivo primordial enseñar, tutelar y otorgar seguridad a todos los sujetos de derechos y obligaciones a efecto de que exista un verdadero equilibrio entre la Sociedad y cuyo contenido son derechos irrenunciables y que no son materia de transacción ni convenio, solo en los casos cuando la misma ley lo determine.

La fe pública debería de ser parte de dichas normas no como complemento, sino como parte de su estructura. porque su objetivo primordial es darle validez a los actos realizados entre los gobernados y porque es la misma sociedad la que tiene interés en que las leyes se cumplan al pie de la letra.

B).- DE LAS DIVERSAS ACTIVIDADES NOTARIALES QUE PUEDEN REALIZAR LOS DISTINTOS FEDATARIOS PÚBLICOS.

La fe pública es una figura jurídica necesaria, sine qua non los actos jurídicos que deben de tener efectos contra terceros no tendrían la fuerza jurídica que se pretende.

Al estudiar el capítulo primero analicé los distintos funcionarios encargados de dar fe y de sus diversas actividades en cuanto a su naturaleza de sus funciones y algunas que son de manera semejante realizadas por el notario.

Efectivamente, es este inciso, mi intención es demostrar que algunos funcionarios encargados de dar fe pueden suplir al notario en diversas funciones.

Primeramente pasaré a analizar lo referente a las actas notariales que es la certificación de determinados hechos jurídicos o materiales percibidos por el notario a través de los sentidos, situaciones de derecho que en ocasiones también son percibidas en algunas otras diligencias practicadas por el Secretario de Acuerdos, Actuario o Ministerio Público. En éste orden de ideas el Artículo 84 de la Ley del Notariado nos describe en sus ocho fracciones las diversas actas que puede realizar algún notario y en su fracción primera nos habla de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias donde pueda actuar según las leyes. En ésta fracción al hablar de las notificaciones y requerimientos nos encontramos a una facultad del Actuario del Juzgado que igualmente cuenta con fe pública y que la misma ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal en su artículo 61 fracción II y III lo faculta a efecto de que pueda realizar dicha función y dependiendo del procedimiento que al efecto se promueva se realizará una notificación, una interpelación o un requerimiento. En ésta fracción estamos hablando de una facultad que realiza el actuario del Juzgado según sea la materia familiar, civil de arrendamiento, penal, etc., etc.. En cuando a los protesto de los documentos mercantiles no hay que olvidar que éste tiene como objetivo el de presentar un documento a tiempo para su cobro y que

éste no fue pagado o fue pagado parcialmente, sin embargo ésta actividad no es exclusiva del notario porque en este caso también estaríamos hablando de una facultad del corredor público que en mi opinión es la persona más idónea para protestar un documento ya que la letra de cambio, el pagaré y el cheque son de naturaleza mercantil y el corredor es un fedatario público de los actos de comercio; por otro lado no hay que olvidar que para efectos procesales la manifestación de que bajo protesta de decir verdad el documento fue presentado para su cobro y no fue pagado hace las veces del protesto, a excepción del cheque, que necesariamente requiere del sello de la institución de crédito.

La fracción segunda del artículo en estudio, se refiere a la existencia, identidad, capacidad legal y comprobación de firmas de personas, procedimientos que también pueden ser realizados por el Secretario de Acuerdos de un Juzgado y en su caso por el actuario. La identidad y capacidad legal tiene como primordial objetivo el de que una persona cuenta con las facultades solicitadas por la ley para realizar algún determinado acto jurídico y al efecto tenemos que en los Juzgados familiares puede un demente en un intervalo de lucides otorgar testamento por medio de un procedimiento especial que contemplan los artículo 1307 y 1308 y siguientes del Código Civil el cual tiene como objetivo el de cerciorarse de la capacidad de un sujeto para realizar algún acto jurídico, asimismo diversos actos jurídicos que tienen que ver con la capacidad legal de alguno de los contratantes debe de ser materia no de un notario, sino de un

juzgador, que por medio de su secretario de acuerdos deberá de cerciorarse de la capacidad de alguno de los otorgantes. Esta fracción también comprende actos relativos a la comprobación de firmas de personas a quienes hay que identificar plenamente y en estos casos en los Tribunales por medio de la jurisdicción voluntaria y de conformidad con los artículos 893 y 894 del Código de Procedimientos Civiles se puede promover ante el Juzgado la ratificación de firmas de algún contrato determinado, solicitando al Juzgado día y hora para la comparecencia de los interesados y ya una vez que el Juzgador, delante de su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, identifica a las partes y explica las características del contrato que celebraron y cerciorado de que las partes así lo convinieron aprueba dicho acto y ya con ésto los interesados pueden acudir ante el Registro Público de la Propiedad a efecto de que si el documento es necesario inscribirlo, así lo realicen ya que el registrador lo aprobara para su inscripción de acuerdo con el artículo 3005 fracción III del Código Civil.

En cuanto a la fracción III del artículo en comento, se refiere a la comprobación de hechos materiales y en específico señala el deterioro de una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera; y en éste caso nos encontramos ante la constitución de un delito que no compete al Notario hacer constar, sino al Ministerio Público, que en la etapa investigadora tiene la facultad de contar con fe pública. Al delito al que me refiero es el de daño en propiedad ajena regulada en los artículos 397, 398 y

siguientes del Código Penal para el Distrito Federal. En este caso los afectados por el deterioro de sus inmuebles no deben acudir ante un notario con el cual tendrán que enfrentar el pago de determinados honorarios, sino que en su lugar deben acudir a la agencia del Ministerio Público a hacer la denuncia correspondiente y ya éste hará las investigaciones correspondientes como lo dispone el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La fracción V habla sobre la existencia de documentos, esto es, para comprobar su existencia, y en este caso nos encontramos dos supuestos: La primera es sólo para hacer constar la existencia de algún documento, con esto nos referimos a una protocolización; y en el segundo caso algún interesado puede solicitar hacer constar la existencia de algún documento que por no ser parte en el asunto, no puede solicitar alguna copia, y aún siendo parte legítima para solicitarla, los archivos de algunas dependencias u oficinas no puedan o no quieran otorgársela. En éste último caso, los interesados solicitan estos documentos para realizar algún procedimiento judicial, aquí simplemente al interponer la demanda y de conformidad con lo que dispone el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales y que demuestren que a pesar de haber sido solicitados algunos documentos, no les son entregados; con la finalidad de que el juzgador requiera a dicho archivo o dependencia para que exhiba ante el Juzgado dicho documento. En el caso de solicitar solamente hacer constar la existencia de algún documento, esto es,

protocolizarlo, se explicará más detalladamente este procedimiento en el inciso siguiente.

En cuanto a la entrega de documentos, a la que se refiere la fracción VI, este procedimiento puede llevarse también por medio de la jurisdicción voluntaria, a efecto de notificarle a determinada persona que algún documento ésta a su disposición en algún juzgado, más que nada, ésta fracción tiene como finalidad el hacer constar el cumplimiento de la entrega de algún documento o valor que una persona no quiere recibir o no se encuentre en el lugar de los hechos por causas no imputables por el promovente, y así de manera judicial, se comprueba el cumplimiento de la entrega de algún documento. Por otro lado cuando no se trata de documentos, sino del pago de alguna cantidad de dinero, ésta se realiza a través de la consignación ante la Oficina Central de Consignaciones.

La fracción VII tiene una característica muy amplia en cuanto a su redacción, ya que se refiere a declaraciones de personas de algunos hechos que tengan que ver con el que solicite la diligencia, aquí nos encontramos con funciones del Secretario de Acuerdos, del Notificador y del Ministerio Público, los cuales ya sea dentro de la etapa procesal de desahogo de pruebas, o en el caso de la etapa investigadora hablando del Ministerio Público, pueden realizar diligencias de testigos o confesiones de los promoventes a fin de llegar a la veracidad de los hechos. En la Ley del Notariado nos encontramos que dicha comparecencia solo tiene efectos declarativos, y a comparación con las diligencias practicadas por

alguno de los funcionarios señalados, sus diligencias no sólo tiene efectos declarativos, sino en ocasiones coercitivos imponiéndose una determinada sanción, como puede ser declararlos confesos, declarar desierta la prueba o de desechar la misma por causas imputables al promovente. Asimismo la misma ley va dando los pasos a seguir para la elaboración de las actas correspondientes, basta con revisar el Código de Procedimientos Civiles en los capítulos relativos al emplazamiento, al desahogo de pruebas o al de ejecución de sentencias.

Todas las actas correspondientes a éste artículo tienen que ver con funciones relativas al Secretario de Acuerdos, Actuarios o Ministerio Público y podrían ser realizadas, en términos generales, como ha quedado explicado en los párrafos anteriores: En el caso de que cualquiera de las funciones o actos a revisar tengan que ver con la materia comercial, el encargado de revisar y certificar dichos actos es el corredor público, que es el funcionario que tiene como fin el certificar los actos de comercio.

Para concluir éste punto las diversas legislaciones en materia civil, familiar, mercantil y penal contemplan la facultad de los funcionarios encargados de la administración de justicia para la elaboración de un sin fin de actas en las que se pueden hacer constar diversos hechos con fines judiciales.

Pasando ahora a otra actividad notarial, hablare de los cotejos o expedición de alguna copia certificada, ésta es una actividad que igualmente puede ser realizada por el Secretario de Acuerdos, por el

Ministerio Público o por los Corredores Públicos de documentos que obren en sus archivos y los cuales tienen a la vista para poder hacer constar que las copias simples concuerdan fiel y exactamente con sus originales y son entregadas a personas legalmente autorizadas para ello. Asimismo los diferentes archivos o dependencias gubernamentales pueden otorgar a parte legítima o por disposición judicial alguna copia certificada de determinado documento que tengan en su poder. La expedición de copias certificadas de documentos, constancias o actuaciones judiciales siempre son otorgadas previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería que es la dependencia recaudadora de impuestos, o bien pueden ser exentas de pago según sea el caso. En el inciso siguiente se explican otras actividades notariales que es otro de los objetivos del presente trabajo de tesis, ya que aquí se explico de manera breve algunas actividades notariales que pueden realizar determinados funcionarios públicos, y en el inciso siguiente tiene como objetivo el explicar la suplencia del notario por una dependencia encargada del otorgamiento de las escrituras públicas.

C).- DE LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO ENCARGADO DE REALIZAR LAS DIFERENTES ESCRITURACIONES.

En este inciso estudiaré la creación de un organismo que se encargue de realizar las diferentes escrituraciones estudiadas en el capítulo segundo; y para realizar la estructura del presente apartado expondré los motivos que me llevaron a tal conclusión.

En primer lugar, por Escritura Pública se entiende el documento notarial por excelencia, sin embargo a una escritura su característica de pública no se la da el notario en sí, sino la facultad del otorgamiento de fe que en dicho documento ha quedado plasmado un acto que debe de ser respetado por los demás y que el mismo se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio. Estas son las características principales de una escritura pública, que son el haberle otorgado la fe pública por medio de una persona facultado para ello y que se encuentre debidamente registrado. De ésta forma si toda escritura pública tiene que ser forzosamente registrada para que tenga efectos ante terceros, por qué no delegar dicha función al Registro Público si ellos son los que a final de cuentas, deben de registrar el documento; y si en la actualidad una de las facultades de los registradores es estudiar el contenido de los documentos a efecto de determinar si procede su registro, por qué no facultarlos también para que en su caso redacten dicha escritura.

Por otro lado en la vida diaria el Registro Público de la Propiedad y del Comercio han dejado mucho que desear a los abogados litigantes y a todos los que solicitan de sus servicios; en primer lugar porque impera un clima de ineficacia en sus servicios y por otro lado la corrupción y la burocracia son tristemente una realidad palpable que no dependen ya de una normatividad adecuada, sino de una educación y preparación en cuanto a su personal, sean estos personal profesional o administrativo. Por lo expuesto, si se les

responsabiliza de una actividad, como son la formación de las escrituras que no serían ya documentos que recibirían solamente para registrar, sino convertirlo en un órgano de estudio en la creación de las escrituras, podría ser una razón para darle a ésta dependencia una figura ya no tan burocrática, sino realmente como un organismo al servicio de la sociedad y de estudio.

Por otro lado todos los lectores del presente estudio pueden pensar y coincidir en que la experiencia nos ha enseñado que los males de las dependencias no se solucionan con darles más responsabilidades ya que esto podría ser el pretexto para que se siga con los males interminables de la corrupción, es por ello que en su caso si no es factible aceptar dicha propuesta, entonces pensemos en la creación de un organismo encargado única y exclusivamente para la formación de las diferentes escrituraciones y otras actividades notariales. A continuación pasaré a exponer la explicación a estos planteamientos:

1.- DE LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO COMO SUCESOR DEL NOTARIO.

Primeramente basare éste estudio en el actual Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y por esta razón hablare de la definición que mencionan los dos primeros artículos de los que es el Registro Público y que a continuación me permito transcribirlos:

"Art. 1°.- El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el

servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que, conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros."

"Art. 2°.- El Registro Público de la Propiedad es la institución del Departamento del Distrito Federal, a la cual esta encomendado el desempeño de la función registral, en todos sus órdenes, con arreglo a las prevenciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, de este Reglamento y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas encaminadas al ejercicio de dicha función."

De los anteriores artículos se desprende que el Registro Público de la Propiedad es un organismo que tiene como función dar publicidad a los diversos actos jurídicos, que de acuerdo a la Ley Común requieren de éste requisito a efecto de que puedan surtir efecto ante todo interesado, asimismo es una institución que depende del Departamento del Distrito Federal. Por otro lado en cuanto al registro de los actos de comercio, esto es, a través del Registro Público del Comercio, de conformidad con el artículo 2° y 3° del Reglamento del Registro Público del Comercio, éste estará bajo la dirección del Registro Público de la Propiedad, en concordancia con el artículo 18 del Código de Comercio, en éste caso, en nuestra Ciudad la institución que se encarga de los registros de los actos jurídicos y de comercio es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

El ordenamiento jurídico de éste organismo se basa en principios registrales que normalmente se reflejan en todos los documentos que se registran, y en general la mayoría de los

tratadistas en derecho coinciden en señalar como principios registrales al de consentimiento, tracto sucesivo, prioridad, legalidad, publicidad, inscripción, especialidad, fe pública registral y tercero registral. A continuación explicaré de manera breve cada uno de ellos.

En cuanto al principio del consentimiento se trata de que para poder realizar una inscripción, requiere de el consentimiento de la persona que acepta modificar o extinguir determinados derechos que se expresan en un documento, se presupone que ante toda solicitud de registro existe un titular registral. Esto se refleja de la lectura de los artículos 3030, 3031, 3037, 3026 del Código Civil del Distrito Federal; así como el artículo 85 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad; artículo 36 y 40 del Registro Público del Comercio y 19 del Código de Comercio.

El principio de tracto sucesivo obedece a conceptos filosóficos, porque "no puede inscribirse un acto si no está inscrito antes el acto que le da origen, es decir, debe coincidir titular registral. . ."¹ Necesariamente debe de existir un antecedente registral para realizar otro, es una seguridad para las partes en el caso de que exista un contrato. Este principio de refleja en la lectura de los artículo 3010, 3019, 3020 del Código Civil y artículo 40 segundo párrafo del Reglamento del Registro Público del Comercio.

El principio de rogación tiene relación con el del consentimiento, porque la solicitud de registro es a petición de parte

¹.- RÍOS Hellig Jorge.- La Práctica del Derecho Notarial.- Serie Jurídica primera Edición por McGRAW-WILL 1995.-Pag 227.

interesada y nunca oficiosamente. Artículos 83 y 84 del Registro Público de la Propiedad y 3018 del Código Civil.

La prioridad es uno de los principios más importantes y puede explicarse en que "el primero en inscripción es el primero en derecho". Su fundamento lo encontramos en los artículos 2266, 2982, 2269, 2270, 3013, 3009, 3015, 3016 del Código Civil y 18 del reglamento del Registro Público de la Propiedad.

La legalidad es un principio que consiste en el estudio que hace el registrador del documento a inscribir y corroborar si cumple con los requisitos necesarios para ser inscrito, de ésta manera en la actualidad, al ser el notario el encargada de redactar el instrumento público el registrador lo da por hecho en cuanto a su legalidad y solo procede a inscribirlo. Su fundamento lo encontramos en los artículos 3021 del Código Civil, 14 fracción I del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y 11 del Reglamento del Registro Público del Comercio, los cuales tiene relación directa con el registrador y que en mi opinión, éste cuenta con las facultades suficientes para suplir al notario como más adelante lo veremos.

El principio de publicidad consiste en que cualquier interesado puede consultar todas y cada una de las inscripciones realizadas.

La inscripción consiste en la materialización objetiva del acto que se realizo, a través de los diferentes libros en que debe de constar como son los libros de folios a que se refiere el artículo 17 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y 16, 17 y relativos del Reglamento del Registro Público del Comercio.

El principio de Especialidad es el estudio pormenorizado y que se desprende de la lectura del documento sujeto a inscripción "... naturaleza del acto, naturaleza del derecho real, el valor de la operación, acto jurídico que dio origen al derecho real, nombres y generales de las personas que intervinieron en el acto, fecha del título, registrador que lo autorizó y hora de presentación del documento, entre otros."² Esto tiene que ver con el cumplimiento de las formalidades que requieren la redacción de diversos contratos. Artículo 3061, 3070 y 3072.

La fe pública registral es el principio lógico que debe de revestir el Registro Público, ya que lo ahí inscrito y publicado tiene fuerza legal y valor jurídico pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° fracción I del reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Y por último el principio de tercero registral, es la consecuencia natural que puede realizar el acto registrado ante todo interesado. Artículos 3007, 3009, 3011 del Código Civil.

Estos principios que reflejan la naturaleza jurídica del Registro Público de la Propiedad han dejado mucho que desear en cuanto a su cumplimiento legal, ya que como se señalo en párrafos anteriores en el Registro impera un clima de burocracia y corrupción. Ahora bien, pasando a la estructura orgánica de el Registro Público el artículo 4° del reglamento de dicha entidad dispone que "El Registro Público de la Propiedad estará a cargo de un director general, quien se auxiliara

².- RÍOS Hellig Jorge.- Op. Cit. Pag 237.

de registradores, un área jurídica y las demás que sean necesarias para su funcionamiento. . ." Y con este precepto legal se puede concluir que en la actualidad el Registro Público se encuentra dividido en cuatro áreas que son:

- a).- Dirección General;
- b).- Área Jurídica;
- c).- Registradores; y,
- d).- Las demás que sean necesarias.

Para efectos del presente estudio solo tiene relevancia los tres primeros incisos, por ser precisamente éstos los pilares que se requieren para entrar en substitución del Notario.

Como lo señale en el capítulo Primero al hablar de la figura del registrador, éste juega un papel muy importante para la substitución del notario, ya que éste en sus características es el encargado de realizar el estudio de los documento para determinar la procedencia del registro, así como el determinar el pago de los derechos correspondientes, aún y cuando legalmente él no cuenta con la fe pública registral por ser ésta una función exclusiva del Director (art. 6° fracc. I R.P.P.) en éste precepto, desde mi muy particular punto de vista, existe un error en la apreciación de la facultad de otorgar la fe pública, ya que al ser el registrador el encargado de realizar los trabajos de estudio de los instrumentos públicos, él debería de otorgarles la fe pública y el Director autorizarlos, como si fuera un trabajo entre Secretario de Acuerdos y Juez. Esta es la primer propuesta: al otorgarle la fe pública al registrador, quedaría bajo su

responsabilidad la creación de los instrumentos públicos a registrar y su actividad ya no sería solamente administrativa, sino una verdadera aplicación de los preceptos legales que tengan que ver con el documento a inscripción y con ello se le forzaría a efecto de que cuide bajo su responsabilidad las características legales que deben de contener los documentos públicos, así como cuidar de todos y cada uno de los principios señalados en párrafos anteriores. El artículo 14 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad al hablar de las atribuciones de los registradores señala en sus cinco fracciones las siguientes :

I.- Realizar un estudio integral de los documentos que les sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los asientos registrables preexistentes y de los ordenamiento aplicables;

II.- Determinar la cantidad líquida, con estricto apego a las disposiciones aplicables, el monto de los derechos a cubrir;

III.- Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación;

IV.- Ordenar, bajo su estricta vigilancia y supervisión, que se practiquen los asientos en el folio correspondiente, autorizando cada asiento con su firma; y,

V.- Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables, así como las instrucciones que les transmitan el Director General."

En estas facultades que señala dicho artículo, la fracción primera, se modificaría, aumentándole la capacidad de realizar los

instrumentos públicos y su redacción podría quedar más o menos de la siguiente manera: "I.- Realizar un estudio integral de los documentos que les sean turnados para determinar bajo su fe la procedencia del registro de los actos jurídicos no realizados por él, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los asientos registrables preexistentes y de los ordenamientos aplicables; así como efectuar la creación de las escrituras públicas que les sean turnadas del área jurídica a la mesa especializada que corresponda."

El registrador contaría con fe pública para elevar a escritura pública un acto jurídico que le sea presentado para ello, la forma de presentarle un acto jurídico sería de manera particular o judicial. Particular cuando los interesados hayan celebrado ya el acto jurídico y se presenten ante el registrador para elevarlo a escritura pública; y, Judicial cuando por sentencia ejecutoriada, como sería el caso de un juicio ordinario civil de cumplimiento de contrato o para el caso de una sucesión intestamentaria una vez agotados todas sus etapas procesales, el juez remitiría oficiosamente el expediente al Registro a efecto de que se realice la escritura pública correspondiente así como su registro.

En la redacción de la fracción primera en cuanto a la propuesta que señalo, hablo de "la mesa especializada que corresponda", al decir ésto, me refiero de que los registradores se tendrán de dividir en cuanto a su estructura orgánica, en mesas especializadas para cada uno de los actos jurídicos a realizar, para la estructura de las

escrituras públicas correspondientes, esto es, mesas especializadas en la realización de contratos de compraventa, permuta, donaciones, mutuo, mandatos, asociaciones y sociedades civiles y mercantiles, prenda, hipoteca, trámite de testamentos y una última mesa especializada en la tramitación de asuntos varios y tramitación simplificada, como sería el caso de los cotejos y protocolizaciones.

En la realización de todos éstos trámites imperaría el principio de la rogación, ya que solamente se tramitarían las escrituras a petición de parte interesada y por medio de la solicitud correspondiente o escrito de los interesados. Cuando los interesados se presenten con su contrato ya elaborado pasaran directamente con el registrador el cual lo estudiara en su contenido y si contiene algunas modificaciones a realizar, prevendrá a los interesados para que en un término determinado se presenten al local de esa institución a realizar las modificaciones necesarias, sin afectar con ésto el contenido y forma que en realidad quisieran darle los interesados. En caso contrario, si el documento reúne todas y cada una de las formalidades que señala la ley, los citara en fecha determinada por el registrador a efecto de elaborar la escritura pública correspondiente. En caso de que los interesados en celebrar algún acto jurídico no cuenten ni con la información ni con el contrato a celebrar, podrán acudir al área jurídica de dicha institución para recibir toda la información necesaria y en su caso ahí mismo realizar el contrato correspondiente el cual sólo lo remitirá al registrador de la mesa que corresponda para su escrituración. Por ésta razón en la

redacción a mi propuesta manifiesto "que les sean turnadas del área jurídica a la mesa especializada que corresponda".

El área jurídica, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, tiene como atribuciones las siguientes: Ser representante legal de la institución en todos los asuntos judiciales en que sea parte; Realizar los tramites necesarios para el registro de predios no inmatriculados; Conocer de los asuntos en cuanto a las determinaciones de suspensión o denegación de servicio, así como confirmar, modificar o revocar las mencionadas determinaciones; y, proporcionar asistencia técnica al mismo personal de la institución, así como orientación a los usuarios en el orden registral y fiscal. La segunda propuesta tiene que ver con estas facultades señaladas en el artículo antes mencionado y en forma más precisa en la última de las características señaladas que se encuentra plasmada en la fracción V, el área jurídica tendría a su cargo la función de orientación a los usuarios a efecto de turnar su asunto al registrador correspondiente, esto es, un usuario que necesite orientación para la inmatriculación de un inmueble, o para la celebración de cualquiera de los contratos estudiados en capítulos anteriores o para la celebración de un testamento en cualquiera de sus modalidades, es precisamente en ésta sección donde recibirían la orientación necesaria y los requisitos legales que requieran para la tramitación del acto jurídico a celebrar. La propuesta se basa fundamentalmente en la redacción de la fracción V ampliando las facultades de ésta sección al señalar lo siguiente: "Art. 8°.- Son

atribuciones del área jurídica: . . . V.- Proporcionar asistencia técnica al personal de la institución y orientación jurídica a los usuarios del servicio en cuanto a la tramitación de algún acto jurídico en particular de cualesquiera de las mesas especializadas de los registradores, debiendo de turnar dicho acto al registrador que corresponda si él o los interesados decidieron hacer uso de los servicios del área jurídica." La última parte de ésta redacción tiene que ver con la explicación señalada en la parte final del párrafo anterior cuando manifiesto si los interesados no cuentan con un contrato ni orientación legal en cuanto al acto jurídico que deseen celebrar, pueden decidir. después de la orientación que se les da, el realizar el contrato ahí mismo o elaborarlo con algún abogado particular; ésto obedece al principio del consentimiento, ya que los interesados deben de decidir si la redacción de su contrato deberá quedar a cargo de la misma institución del Registro Público o no.

Todos éstos trámites realizados ante esta institución deberán de seguir todos y cada uno de los procedimientos registrales que la misma Ley del Registro Público de la Propiedad señala una vez creada la escritura pública correspondiente.

Por último, el Director General del Registro Público, en la actualidad cuenta en una de sus facultades en ser el depositario de la fe pública registral, insistiendo, en que mi estudio me ha llevado a la conclusión de que al ser el registrador el encargado de realizar todos los trámites necesarios para la inscripción de un documento o instrumento público, éste último es el que debería de contar con la

facultad de otorgar fe pública, por lo que aquí solo existe un error de apreciación en cuanto a la facultad de otorgar fe pública, por ello en mi tercera propuesta la redacción de la fracción primera del artículo 6° de la Ley en estudio debería de quedar en los siguientes términos: "I.- Ser el encargado de autorizar, vigilar y controlar las actividades que la institución presta a los usuarios por medio de las mesas especializadas de los registradores, el área jurídica y demás servidores públicos de la Institución." Esto con la finalidad de ordenar las facultades que deben de quedar en cada uno de los funcionarios adscritos a esa institución y corregir el error de apreciación que existe para la fe pública, en este caso, fe pública registral.

2.- DE LA CREACIÓN DE UNA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCRITURACIONES A NIVEL FEDERAL Y LOCAL.

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Distrito Federal, tiene la "fama" de ser una institución en donde impera la corrupción, mala fe y en algunos casos hacen caso omiso de las solicitudes realizadas por los usuarios, es por ello que algún lector puede pensar que si las propuestas redactadas en el numeral anterior tienen como fin mejorar el servicio, esto sería solo una idea plasmada en el papel, ya que no se puede atribuir más facultades a una institución que en sí, ya tiene mala reputación para los trámites de inscripción, como para toda vía daries la facultad de realizar las escrituraciones necesarias para completar las formalidades en un acto jurídico determinado.

Por ésta razón, el presente apartado tiene como finalidad proponer una idea diferente a las señaladas con anterioridad a efecto de suplir la función notarial como un beneficio social. En el presente numeral hablaré de la creación de un organismo encargado única y exclusivamente en la formación de las escrituras públicas correspondientes a los distintos actos jurídicos que requiera de ésta formalidad, dicho organismo funcionara no solo en el Distrito Federal, sino en todos los Estados de la República, ya que a ella se le atribuirá la facultad de otorgar fe pública a todos los actos jurídicos que la requieran dando orientación a todo interesado y redactando los instrumentos públicos correspondientes.

El presente organismo es una propuesta general, distintas a las propuestas señaladas con anterioridad, llevará el nombre de "DIRECCIÓN GENERAL DE ESCRITURACIONES", su función será a nivel local y federal, su estructura en cuanto a su organización será en la forma como a continuación explicaré.

Ésta dirección estará a cargo de todo tipo de escrituras públicas la que estará compuesta de la siguiente manera:

- a).- UN DIRECTOR GENERAL;
- b).- UN SUBDIRECTOR DE ZONA;
- c).- UNA OFICIALÍA DE PARTES;
- d).- UN ÁREA JURÍDICA;
- e).- SECCIÓN A: Encargada de realizar las escrituras de todo tipo de contratos que requieran ser elevados a escritura pública.

SECCIÓN B: Encargada de la creación de instrumentos en los que conste la formación o modificación de asociaciones y sociedades sean éstas civiles o mercantiles.

SECCIÓN C: Encargada de las escrituras que tengan que ver testamentos y sucesiones intestamentarias.

SECCIÓN D: Encargada de trámites breves y urgentes como son los cotejos y protocolizaciones.

El Director General y el subdirector de zona tendrán a su cargo el controlar y coordinar todas las actividades que ejercerá dicha Dirección, con el auxilio de un encargado en cada oficina y sección que son la oficialía de partes, el área jurídica y las secciones A, B, C y D.

La oficialía de partes tendrá a su cargo la recepción y registro de salidas de todos los instrumentos que se hayan producido. La recepción consistirá en el registro de todos los expedientes que remitirían las autoridades judiciales correspondientes que ordenen la escrituración de un acto público determinado, como podría ser cualquiera de los contratos analizados y estudiados en el presente trabajo, dentro del capítulo segundo; así como la escrituración de un juicio intestamentario, toda vez que al estudiar la parte relativa a las sucesiones, cuando analicé lo relevante a una sucesión intestamentaria, explique que al final del procedimiento ya no existiría la necesidad de designar al notario que tramitará la escritura correspondiente, sino que de manera oficiosa el juez que conozca de dicho asunto, remitiría el expediente a ésta dirección, para que a su

SECCIÓN B: Encargada de la creación de instrumentos en los que conste la formación o modificación de asociaciones y sociedades sean éstas civiles o mercantiles.

SECCIÓN C: Encargada de las escrituras que tengan que ver testamentos y sucesiones intestamentarias.

SECCIÓN D: Encargada de trámites breves y urgentes como son los cotejos y protocolizaciones.

El Director General y el subdirector de zona tendrán a su cargo el controlar y coordinar todas las actividades que ejercerá dicha Dirección, con el auxilio de un encargado en cada oficina y sección que son la oficialía de partes, el área jurídica y las secciones A, B, C y D.

La oficialía de partes tendrá a su cargo la recepción y registro de salidas de todos los instrumentos que se hayan producido. La recepción consistirá en el registro de todos los expedientes que remitirían las autoridades judiciales correspondientes que ordenen la escrituración de un acto público determinado, como podría ser cualquiera de los contratos analizados y estudiados en el presente trabajo, dentro del capítulo segundo; así como la escrituración de un juicio intestamentario, toda vez que al estudiar la parte relativa a las sucesiones, cuando analicé lo relevante a una sucesión intestamentaria, explique que al final del procedimiento ya no existiría la necesidad de designar al notario que tramitará la escritura correspondiente, sino que de manera oficiosa el juez que conozca de dicho asunto, remitiría el expediente a ésta dirección, para que a su

vez ésta misma. una vez creado el instrumento público correspondiente, lo enviará al Registro Público de la Propiedad para su debida inscripción y en cada una de éstas dependencias y del juzgado se llevaría un libro de control a efecto de hacer las anotaciones respectivas.

En el caso de los mandatos, seguirían existiendo las mismas opciones para los interesados que van a otorgarlo, sólo que en vez de notario, en substitución del mismo y como otra opción en cuanto a su formación, sería acudir a ésta dirección.

Otra de las funciones es recibir todos los contratos o testamentos que hallan realizado los interesados ante un abogado particular, en otras palabras, de manera meramente privada, sin los servicios del área jurídica. Y al recibirlo la oficialía de partes lo remitirá a la sección que corresponda, según sea el acto celebrado o el trámite solicitado.

Asimismo, llevaría un registro de salidas y ésto es a efecto de registrar todas las escrituras que sean remitidas al Registro Público de la Propiedad para su debida inscripción, ya que no olvidemos, que ésta propuesta tiene como finalidad de que una vez realizada la escritura, su inscripción sea de manera oficiosa.

El área jurídica tendría a su cargo el asesoramiento a todo público a efecto de aconsejarlos en la creación y tramitación de un contrato o testamento. Aquí la función que se supone que tiene el notario de explicar y asesorar a los interesados la tendría ahora ésta área jurídica.

El Objetivo del área jurídica es el lograr cualquiera de los siguientes fines: Uno es el de hacer que todo interesado realice y tramite ahí mismo su acto jurídico, encargándose de la redacción del contrato o testamento y el cual sería turnada a la sección correspondiente; y dos, sólo asesorar a los interesados y ellos mismo decidirán si celebran ahí mismo su acto jurídico o podrían celebrarlo de manera privada como se explico en párrafos anteriores.

Las secciones A, B, C y D, tendrán como objetivo la distribución del trabajo según el acto jurídico que corresponda. Cada sección estará a cargo de uno o dos secretarios de escrituración y su finalidad es el estudio y la creación de la escritura pública correspondiente para el caso de que se presente ya estructurado el contrato, el cual una vez estudiado y analizado de que se cumple con todas las formalidades que requiere la ley, en un determinado tiempo citaría a los interesados a efecto de que ante él, y cerciorado de que las partes realmente están convencidos del acto jurídico irreversible que va a hacer se firme ante su fe la escritura pública correspondiente.

Otra de las función diferente de éstas secciones, sería el de citar a las partes para que como ya lo comente se cerciore de la voluntad de las partes; la diferencia a lo antes explicado, es que en este caso ya no hará el estudio de fondo en el documento ya que el área jurídica se ha encargado de la redacción de dicho contrato y sólo se firmará la escritura correspondiente. En ambos casos cada secretario de escrituración, contará con las facultades de que si

observa que alguna de las partes ésta indecisa en lo explicado por el contrato, por su abogado patrono o en lo redactado por el área jurídica, dejará de conocer del asunto hasta en tanto no se resuelva la confusión o inconformidad de los interesados, remitiendo de nueva cuenta el contrato al área jurídica para su nueva redacción o explicación, si ahí se realizó en contrato, o devolviendo los documentos a los interesados, si se presentó el acto jurídico por oficialía de partes.

Tanto la oficialía de partes, como el área jurídica, como las secciones A, B, C, y D, tendrán que dar cuenta al Director General de los trabajos realizados el cual los autorizará con su firma. Las escrituras públicas llevarían el sello de autorización, la firma de los interesados, la firma del secretario de escrituración y la firma del director general o subdirector de zona. La estructura de todas las escrituras seguirían las mismas reglas que en la actualidad se siguen para éste tipo de actos y que se encuentran en el artículo 62 de la Ley del Notariado.

La forma de distribuirse ésta dirección sería por medio de una oficina Central, en la cual residiría el Director General, y al mismo tiempo existirían varias oficinas distribuidas por delegaciones, a manera de ejemplo, como se encuentran distribuidas las oficinas del Registro Civil, a efecto de estar más cerca y poder cumplir así con las exigencias de la población, y son en éstas oficinas, en las que estarían a cargo del subdirector de zona, que aparte de tener las facultades señaladas al principio de ésta explicación, tendrá a cargo

expedir un informe mensual al Director General de todos los actos realizados en éstas oficinas, las cuales contarán con las mismas estructuras analizadas y con las mismas funciones explicadas.

Por otro lado cada una de las estructuras que componen ésta dirección llevaría un libro de registro de todas las actividades realizadas ante ellos, de tal manera que la oficialía de partes tendrá su libro de entradas y salidas; el área jurídica tendrá un libro de registro de todos los contratos realizados ante él y las secciones A, B, C y D un libro de registro de escrituración, en los que se anotaría una escritura de nueva creación, los cambios realizados a las escrituras ya existentes y las anotaciones de informes que soliciten autoridades judiciales o particulares debidamente legitimados o autorizados para ello. La naturaleza de ésta dirección sería de carácter público, porque cualquier interesado podría solicitar sus servicios o informes; benéfica, porque los trámites ahí realizados no causarían costas y el beneficio nacional sería solamente el pago de los derechos a inscripción del instrumento.

Por último, sería una Dirección de Escrituraciones a nivel local, porque se seguirían los lineamientos de las leyes locales correspondientes y federal para el caso de la aplicación de normas concurrentes, como lo es el Código de Comercio, ya que una de las secciones, que es la sección B, tiene a su cargo la creación y redacción de escrituras en las que consten la formación de sociedades mercantiles. Y es aquí donde éste proyecto, no solo beneficia a las familias de escasos recursos, sino el ahorro de dinero

y tramites que tendrán las grandes empresas, siendo el trámite seguido ante ésta dirección opcional para las sociedades mercantiles, ya que en éstos casos, podría actuar en vez del notario un corredor público que tendrá igual validez del acto que se realice ante él.

D).- DEL BENEFICIO SOCIAL AL DEROGAR LA LEY DEL NOTARIADO.

La ley del Notariado y la figura jurídica del notario, son para el derecho mexicano, una herencia que adquirimos en la época colonial, por medio de los conquistadores. La figura del notario se ha desarrollado en nuestro país y en todo el continente americano de manera distinta. Los fedatarios públicos en la época colonial tenia que dar fe de diversos actos jurídicos en beneficio de la corona española, ya que poco importaban los derechos de los grupos étnicos que radicaban en el territorio nacional; ya en la independencia la efige del notario, sigue los mismos lineamientos de las diversas leyes españolas, como es la Ley Orgánica del Notario Español de 1862, las leyes de las siete partidas y otras, entre las que se determinaba la forma y manera de pertenecer y ser aspirante a escribano, de esa manera llamado al notario.

En la época independiente el notario sigue subsistiendo a pesar de los difíciles acontecimientos por los que atravesaba el país, por ejemplo en la época del Imperio, el notario fue llamado Notario Público del Imperio, y ésto fue porque a los notarios se les consideraba parte de la Asamblea de Notables, que no era más que una clase social con una posición políticamente estable. Así mientras

los diversos gobiernos de la República expedían leyes notariales basadas en las ya existentes, los diferentes gobiernos extranjeros que se establecían en nuestro país, expedían leyes notariales con fundamentos de sus propios países sin tener nunca un estudio social y de beneficio que tomará en cuenta nuestra formación jurídica mexicana.

Así en la actualidad y dentro del presente siglo, las diferentes leyes notariales, que son las de 1901, 1932, 1945 y la actual de 1980, no tienen más fundamentos y bases que las diversas leyes antiguas y si en ellas se encierra un estudio más actual, no deja de ser sólo para beneficiar a un determinado sector o clase social que en la actualidad ha formado el notario; que es una herencia del derecho "extranjero", por llamarlo de alguna manera, aún y cuando en la actualidad se justifiquen las reformas y la explicación de la existencia del notario como un auxiliar en materia fedante, pero que sigue siendo una clase política, que su existencia se ha mantenido, no por solicitud social, sino por determinación especial.

El beneficio social al derogar la ley del Notariado, obedece a la exigencia de tener una confianza real entre los gobernados y los actos jurídicos que se celebran por conducto de fedatarios que no sean una herencia forzada de un sistema jurídico ajeno al mexicano, sino una verdadera creación de organismos y fedatarios que tengan raíces mexicanas y con ello lograr que muchos particulares terminen de realizar sus trámites de escrituras sin tener que pensar que no lo

hacen por no tener dinero o por no querer enriquecer a un notario que tal vez no realice los trámites conforme a la ley.

E).- DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTE PROYECTO.

Nuestra Constitución Política es el reflejo de una exigencia nacional a los diversos cambios sociales por los que atravesaba el país. Nuestra Carta Magna es la base de las diversas leyes que rigen la vida social en la actualidad, en ésta forma y hasta nuestro días, la constitución de 1917 es un instrumento diferente al creado en esos días, los distintos gobiernos y la mala fe de algunas clases políticas y empresariales han llevado a corromper y cambiar muchos artículos que eran realmente el reflejo del derecho de los hombres en la sociedad.

El presente trabajo no pretende de ninguna manera el de "hechar" mano de la constitución para realizar más reformas de las ya existentes, sino sólo el de estar acorde a lo actualmente establecido por la misma, de ésta manera, la fe pública tiene su fundamento en el artículo 121 y éste precepto habla del fundamento legal de la fe pública y no de la figura del notario. El precepto constitucional señalado a la letra dice:

" Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y

procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y

V.- Los títulos profesionales expedidos por la autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros."

En el presente trabajo he tenido especial cuidado de estar acorde a éste mandato constitucional, por ello la creación de una Dirección General de Escrituraciones o hacer uso por medio de reformas del Registro Público de la Propiedad para el trámite de escrituras obedece al artículo en estudio cuando dispone que "... El Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá

la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos. . ."
Por ello y toda vez que el Congreso de la Unión es el órgano donde reside el Poder Legislativo, cuanta con la facultad de iniciar leyes o decretos de conformidad con el artículo 71 fracción II y 73 fracción VI de la misma carta magna. Cuentan con las facultades para realizar la creación o reformas propuestas en ésta tesis como el resultado de un beneficio social y nacional.

La creación de una Dirección General de Escrituraciones o la reforma al Registro Público de la Propiedad en su Ley Orgánica obedecen y están acordes a lo establecido por el artículo 121, toda vez que la fe pública que se origine de los actos jurídicos que se celebren, serán respetados por todos los Estados de la federación que igualmente contarán con una Dirección General de Escrituraciones o con la facultad del Registro Público de la Propiedad para expedir escrituras públicas. Éste artículo "instituye la obligación de cada una de las entidades federativas de dar entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras"³. Esta es una razón por lo que ésta propuesta no va en contradicción con la constitución.

Asimismo, las escrituras públicas expedidas por un organismo que no sea el notario serán documentos públicos con pleno valor probatorio que ante cualquier tribunal o autoridad tendrán fuerza jurídica plena. La creación de sociedades mercantiles que tienen su

³.- **CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.- Tomo II.- Editorial Porrúa.- México 1995.Pag. 1205**

fundamento en leyes concurrentes, como lo es el Código de Comercio, tendrán eficacia universal en toda la República y por ello su carácter de federal será respetado. "Así, los actos públicos cuando se relacionan con toda la comunidad o establecen reglas universales de gobierno para todo el cuerpo político; que conciernen a toda la comunidad y a los cuales los tribunales están obligados a tomar en cuenta"⁴En la anterior cita encontramos una causa más por la que la presente tesis no va en contra del mandamiento constitucional.

La Propuesta de la Creación de la Dirección General de Escrituraciones o las reformas al Registro Público de la Propiedad incluye no solo al Distrito Federal, sino a todos los Estados de la República, legislándose sus distintas leyes orgánicas de acuerdo a las necesidades sociales de cada Estado. Por esto, el artículo 121 defiende y tutela los actos jurídicos que reglamenten la leyes locales y que tiene que ser respetadas por los demás Estados de la Federación. "El artículo 121 incluye tanto a las leyes como a los diversos actos de naturaleza pública a los que se les incluye en la obligación por parte de los Estados de la federación a dar entera fe y crédito"⁵. Por lo tanto, de la misma forma que en la actualidad se respeta el acto jurídico que se celebra ante un notario, de conformidad con lo que establece nuestra Constitución, los Estados de la Federación respetaran los actos realizados ante los órganos que se proponen en ésta tesis.

⁴.- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op.

Cit. - Pag. 1206.

⁵.- IDEM.

Por último, la Derogación de la Ley del Notariado y la creación inmediata de las propuestas establecidas en ésta tesis, requiere de un estudio aún más formal para substituir en todas leyes como lo es el Código Civil, el Código de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras; a la figura del notario y en su lugar se imponga ya sea al Registro Público de la Propiedad o a la Dirección General de Escrituraciones. Requiere de un estudio presupuestal para la creación de los recursos materiales y humanos que requerirá éste proyecto. Requiere de un estudio jurisprudencial para darle validez a los actos que en ellos se realice. La ciencia jurídica debe de dejar en claro por medio de jurisprudencias que la fe pública en la que se reflejan actos jurídicos contractuales o mercantiles deben de cuidar la normatividad del orden público e interés social en beneficio del Estado en materia de contribuciones, y en benéfico de la sociedad en la seguridad y eficacia de sus actos. La sociedad debe de concretar que el notario no es necesario en la actualidad y frena la creación del organismo propuesto. El ejecutivo debe de determinar mediante una acción tajante a efecto de recobrar la confianza de los distintos sectores sociales un programa que realmente beneficie a toda la República y no solo a un determinado grupo social. El Tribunal Superior de Justicia, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe de emitir por medio de sus resoluciones jurisprudencias y sentencias con eficacia en las propuestas que reflejen un beneficio social y nacional, porque la fe pública descansa en el Estado, en la sociedad; por ser ella misma la que la necesita y

no en un auxiliar que en la actualidad solo hace uso de ésta facultad para su beneficio personal no importándole la situación de la población.

A Dios gracias y a todo lector por permitirme exponer estas ideas.

"Así Dios les dará paz, que es más grande de los que el hombre puede entender; y esta paz cuidará sus corazones y sus pensamientos, porque ustedes están unidos en Cristo Jesús. Por último hermanos, piensen en todo lo verdadero, en todo lo que es digno de respeto, en todo lo recto, en todo lo puro, en todo lo agradable, en todo lo que tiene buena fama. Piensen en todo lo que es bueno y merece alabanza. Pongan en práctica lo que les enseñé y las instrucciones que les di, lo que me oyeron decir y lo que vieron hacer: háganlo así y el Dios de paz estará con ustedes."
Fillipenses 4:7-9.

"No des informes falsos, ni te hagas complice del malvado para ser testigo de una injusticia. No sigas a la mayoría en su maldad. Cuando hagas declaraciones en un caso legal no te dejes llevar por la mayoría, inclinandote por lo que no es justo; pero tampoco favorezcas indebidamente las demandas del pobre." Exodo 23: 1-3.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La fe pública es una figura jurídica creada para darle autenticidad a los actos jurídicos que en ellos se celebran, dependiente de la finalidad y el alcance que manifieste el acuerdo de voluntades. Por ésta razón, dicha figura jurídica, en la actualidad, ha sido distribuida a los diferentes funcionarios o encargados de la tramitación de justicia y a particulares como es el caso del notario.

SEGUNDA.- El notario históricamente, y desde la época de los Romanos ha tenido un desarrollo jurídico y cultural que lo han llevado a convertirse como el fedatario público por excelencia. En México, ésta figura es un auxiliar del gobierno para dar validez a los actos jurídicos que celebran los particulares. Manifiesto "auxiliar del gobierno", porque no es una figura auxiliar del Estado ya que su formación, por lo menos en nuestro país, no es el resultado de las necesidades de la misma sociedad mexicana, sino sólo una herencia forzada de los conquistadores europeos.

TERCERA.- En nuestra República la lucha de clases han llevado a la materialización de "productos" jurídicos 100% mexicanos, como es nuestra Constitución la primera Constitución social en el mundo, el juicio de amparo, la Ley Federal del Trabajo, las Leyes Agrarias, entre otras; y en cambio, la herencia de la figura notarial no es sino solamente el reflejo de una postura de determinados juristas. La figura del notario nunca ha sido un auxiliar que nació de la misma

sociedad mexicana y por ello sus raíces no envuelven beneficios sociales, sino solo beneficios particulares.

CUARTA.- En la actualidad y a medida de los bruscos cambios políticos y económicos que atraviesa nuestra nación, exige la formación y aplicación de planes más efectivos y confiables; la Derogación de la Ley del Notariado es una propuesta que busca ser tanto confiable a las clases económicamente desprotegidas como efectivo a todo el que requiera de los servicios de la Dirección General de Escrituraciones que se explico en el capítulo tercero del presente trabajo, todo lo anterior es con el fin de que se logre la unión y reconciliación entre los diferentes grupos sociales.

QUINTA.- La derogación de la Ley del Notariado obedece y refleja una solución a éstas necesidades. Obedece a un principio social de querer conseguir una credibilidad del pueblo en las Instituciones del gobierno donde la función y servicios que brinden no refleje causas de corrupción e injusticia. Asimismo pretende crear un ambiente más sano y menos inestable a los empresarios los cuales puedan desarrollar su trabajo en beneficio de la clase trabajadora.

SEXTA.- La creación de una Dirección General de Escrituraciones, como lo propongo en el presente trabajo de tesis, es el resultado de la poca experiencia jurídica, pero amplio conocimiento por el cual atraviesa la clase obrera, comercial y campesina, siendo dicho proyecto un plan sujeto todavía a un estudio más amplio en cuanto a su formación, pero a una decisión valerosa para su aplicación.

SÉPTIMA.- México es una nación que se caracteriza por crear planes y reformas jurídicas tal vez a la ligera y que en ocasiones resultan ser a final de cuentas un plan disfrazado para beneficios políticos o empresariales. Por ésta razón mi tesis persigue dos caminos; primero, crear una institución para realizar las diferentes escrituraciones que es en este caso la Dirección General de Escrituraciones; o bien, se imponga ésta facultad al Registro Público de la Propiedad y del Comercio con una reforma al Reglamento del Registro Público de la Propiedad y al Reglamento del Registro Público del Comercio, como quedo explicado en el capítulo tercero del presente trabajo en el inciso "C" numeral dos; y demás Leyes relativas de la materia, con el objetivo de lograr los objetivos que llevaron a la formación de dicha Institución y se logre terminar con la mala fama y reputación que actualmente tiene.

OCTAVA.- Muchos caudillos y personajes han muerto por sostener sus ideas, por no ser acordes a los fines políticos del país, la Derogación de la Ley del Notariado y en su lugar la aplicación de cualquiera de las dos propuestas mencionadas en el numeral que antecede, son ideales en beneficio de todo interesado obrero, campesino y empresarial, es por ello que tal vez éstas propuestas y pensamientos plasmados es el presente trabajo se equivocaron de las personas a quien van dirigidas, se equivocaron de país e incluso se equivocaron de mundo, no por ser imposible realizarlo, sino porque no van acordes a las políticas del grupo notarial.

NOVENA.- La derogación de la Ley del Notariado no es de ninguna manera un plan injusto a los notarios. Un plan injusto es acabar con la ley de amparo, es acabar con los principios que llevaron a la Ley Federal del Trabajo y otros ejemplos que sí atentan a la vida de una nación como la nuestra. Los notarios no quedarían desprotegidos, ya que como Licenciados en Derecho tienen una actividad profesional que les permitiría su desenvolvimiento en muchas otras actividades jurídicas; y por el contrario, la creación de una Dirección General de Escrituraciones o una reforma a los reglamentos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sí llevaría a la creación de más fuentes de empleo no solo para los licenciados en derecho, que estarían a cargo de dichas funciones; sino también para más actividades administrativas que emplearían los recursos humanos que sean necesarios. Por otro lado exigiría una formación cada vez más completa y acorde a todos los estudiantes en derecho y profesionalistas en la materia, en especial a los litigantes, que ahora tendrían a su cargo la redacción de un contrato o testamento que más tarde se convertiría en un instrumento público al ser la Dirección General de Escrituraciones o el Registro Público de la Propiedad la que más tarde le otorgaría la fe a dicho acto jurídico.

DÉCIMA.- El Estado tendría una fuente más de ingresos por el pago de los derechos de escrituración y su inscripción que en la actualidad aún y cuando existe el pago de éste impuesto, también se paga el servicio notarial, siendo ésta una causa injusta a cualquier clase social que sólo ha logrado enriquecer a una figura que si bien es

cierto esta dotada de fe pública, no tiene principios ni fuentes mexicanas.

DECIMA PRIMERA.- Nuestra Constitución y el amparo que es la única garantía que brinda la Carta Magna, fue el resultado de la protección a la debida administración de justicia y respeto a los derechos de los ciudadanos; como éste ejemplo y como estudiante de derecho, mi conclusión en brindarle a mi Universidad y a mi Nación un estudio que logre la reconciliación entre las diferentes clases sociales, políticas y empresariales. A efecto de lograrlo, pongo a consideración el presente trabajo a la benevolencia de éste jurado, de los estudiantes en derecho y de cualquier lector con el propósito de lograr con ello mi título profesional. Agradeciendo a todos los que de alguna manera han contribuido a la materialización del mismo y a DIOS por permitirme llegar a ésta etapa de mi vida.

BIBLIOGRAFIA.

1.-A. ZANNONI Eduardo.- Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones.- Tomo III.- Tercera Edición ampliada y actualizada.- Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma Buenos Aires Argentina. 1983.

2.- BAÑUELOS Sánchez Froylan.- Derecho Notarial. Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia.- Editorial Cárdenas.- México 1984.

3.- BORJA Soriano Manuel.-Teoría General de las Obligaciones.- Décima Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1989.

4.- BRISEÑO Sierra Humberto.- Estudio de Derecho Procesal.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Primera Edición.- Tomo I y II.- México 1980.

5.- BURGOA Ignacio.- El Juicio de Amparo.- Vigésimonovena Edición.- Editorial Porrúa.- México 1992.

6.- CODIGO Civil Comentado para el Distrito Federal.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomos I al V .- Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa .- México 1990.

7.- COLIN Sánchez Guillermo.- Procedimientos Registral de la Propiedad.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México 1979.

8.- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Tomo II.- Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Editorial Porrúa.- México 1995.

9.-CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos con una explicación sencilla de cada artículo para su mejor comprensión.- Novena Edición.- Editorial Trillas.- México 1992.

10.- CORRAL y de Teresa Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1983.

11.- DE IBARROLA Antonio.- Cosas y Sucesiones.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1977.

12.- DE PINO Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Contratos en particular.- Volumen cuarto.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1978.

13.- GALINDO Garfias Ignacio.- Derecho Civil. Primer Curso parte general, personas y familia.- Séptima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1985.

14.- GARCÍA Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Trigésimo Novena Edición.- Editorial Porrúa.- México 1988.

15.- GATTARO Carlos Nicolas.- Manual de Derecho Notarial.- Primera Edición 1986 Reimpresión.- Ediciones Depalma.- Buenos Aires Argentina 1991.

17.- GONZALEZ Bustamante.- Derecho Procesal Penal Mexicano.- Décima Edición.- Editorial Porrúa.- México 1991.

18.- GUTIERREZ del Solar Eduardo.- La Fe Pública Extranotarial.- Editorial Revista de Derecho Privado.- Editoriales de derecho reunidas - Madrid España.

19.-GUTIERREZ y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Novena Edición.- Editorial Porrúa.- México 1993.

20.- OVALLE Favela José.- Teoría General del Proceso.- Colección de Textos Jurídicos Universitarios.- Tercera Edición.- Editorial Harla.- México 1991.

21.- PEREZ Hernández del Castillo Bernardo.- Derecho Notarial.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1989.

- 22.- RICO Heig Jorge.- **La Práctica del Derecho Notarial.- Primera Edición.- Serie Jurídica.- México 1995.**
- 23.- ROJAS Allegas Rafael.- **Derecho Civil Mexicano. Tomos V y VI.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1992.**
- 24.- SÁNCHEZ Medal Ramón.- **De los Contratos Civiles.- Décimo Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1994.**
- 25.- V. CASTRO Juventino.- **El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa.- Sexta Edición.- México 1985.**
- 26.- ZAMORA y Valencia Miguel Angel.- **Contratos Civiles.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1978.**
- 27.- ZINNY Mario Antonio.- **El Acto Notarial (Dación de fe).- Editorial Depalma.- Buenos Aires Argentina 1990.**

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- **CÓDIGO DE COMERCIO.**
- 2.- **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 3.- **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 4.- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**
- 5.- **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**
- 6.- **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**
- 7.- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
- 8.- **LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL .**

9.- LEY FEDERAL DE CORREDURIA PÚBLICA.

10.- LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.

11.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO.

12.- REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

1.- DE PINA Rafael y de Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Decimocuarta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1992.

2.- DIAZ de León Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el Proceso Penal tomo II.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México 1989.

3.- DICCIONARIO Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de U.N.A.M. Editorial Porrúa.- Quinta Edición.- México 1992.

4.- PALMAREDO Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil.- Editorial Porrúa.- Vigésima Primera Edición.- México 1994.

5.- PALOMARES de Miguel Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo Ediciones.- Primera Edición.- México 1981.